

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 19 de Noviembre del 2021

HORA: 3:59:05 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 10 archivos suscritos a nombre de; Clemencia Muñoz, con el radicado; 2020239, correo electrónico registrado; mencha72@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 1 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1contestaciondemanda.pdf
2Poder.pdf
3reciboscuotaalimentaria.pdf
4fotosconemmanuel.pdf
5facturasserviciospublicos.pdf
6chatconjuliana.pdf
7historiaclinicaabuela.pdf
8Recib1deMatricul.pdf
8Recib1deMatricula.pdf
8recibosmatricula.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20211119155907-RJC-21337

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
E.S.D

PROCESO DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JULIANA MORALES GONZALEZ
DEMANDADO: DANIEL FELIPE SOACHA RAMIREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CLEMENCIA MUÑOZ GÓMEZ, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula 30.312.514, abogada en ejercicio con tarjeta profesional 116.365 del C.S.J. obrando como representante legal del señor Daniel Felipe Soacha Ramírez, estando dentro del término legal, a usted me dirijo para recorrer el traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto

SEGUNDO: No es cierto que la abuela paterna hubiera intentado aportar al sostenimiento del menor desde que el niño nació, la señora María Carolina Ramírez Chica desde que su nieto nació asumió la responsabilidad económica y moral de asistir al menor en sus necesidades, el mero intento no materializa una acción, el intento es solo un querer sin consecuencia final. Los padres daban al menor tanto en especie como dinero en efectivo, pasaban tiempo con el niño aunque de manera muy limitada y casi siempre de afán porque la madre era quien limitaba el tiempo para que la familia paterna disfrutara del menor.

TERCERO: Es cierto que hubiera inconvenientes con el padre del menor por el monto de lo que este y su familia aportaban al sustento de Emmanuel. Este hecho quiero describirlo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la situación, me explico:

Cuando Emmanuel Soacha Morales nació, ambos padres eran menores de edad; ella contaba con 14 años de edad y él con 15, inmediatamente los abuelos paternos asumieron la responsabilidad de su hijo toda vez, que era un adolescente que cursaba el noveno grado de bachillerato, no trabajaba y pese al error que los menores cometieron al concebir dicho hijo sin la madurez que se necesitaba para asumir tal responsabilidad, el hecho de llegar este niño al seno de su hogar fue de gran alegría y bendición y pusieron todo su amor y empeño en el desarrollo personal y emocional del niño, como en su sustento económico dentro de las capacidades económicas que le permitían. Los abuelos paternos contribuían en un principio con la leche, pañales, cremas, lácteos, calzado y vestido, sus cumpleaños etc. Luego empezaron a dar una cuota de \$120.000 y \$150.000 a partir del momento en que fueron citados a la Comisaria de Familia en Villamaría, la abuela materna para ayudar al sustento de su nieto empezó a trabajar como impulsadora de productos en una empresa y su hijo, para ayudarlo, con el permiso de sus padres, empezó a trabajar los fines de semana

en Santilandia que es un centro de atracciones infantiles en el Bosque Popular el Prado; lo que recogía de su trabajo lo daba a su madre para ajustar la cuota. Pues cuando trabajaba allí le daban \$35.000 pesos por fin de semana. Allí trabajó desde los 15 años y por un periodo de tres años aproximadamente.

CUARTO: Es cierto que la señora Carolina Ramírez Chica fuera citada ante la Comisaría de Villamaría como también lo es que la audiencia fuera fallida. No se llegó a un acuerdo por siguiente y ya se habló de ello en el hecho anterior. Las diferencias con el padre de Emmanuel, como se dijo en el hecho anterior, era porque este era aún menor de edad, estaba en periodo escolar, no trabajaba de fijo y por eso sus padres asumieron la obligación para que su hijo pudiera terminar su etapa educativa y prepararse en pregrado universitario para poder a futuro brindarle una mejor calidad de vida a su hijo, pues la demandante es sabedora de ello, y por eso se contradice tanto en el hecho anterior y en este mismo, pues el inconveniente no era aun con el demandado sino con su progenitora que estaba asumiendo la responsabilidad del niño en la medida de sus capacidades. La abuela paterna fue citada a la comisaría de familia para solicitarle que cancelara una suma de \$250.000, ella hizo un ofrecimiento de \$120.000 mensual de acuerdo a las capacidades económicas y ofreció hasta \$150.000 toda vez que, vivían en casa alquilada, tenía aún un menor de edad. Dicha cuota fue fijada provisionalmente en \$150.000 por la Comisaria de Familia, pues como puede verse esta citación a audiencia se dio en el año 2017 cuando el demandado aún era menor de edad. Esta suma no dejó conforme a la mamá de Emmanuel, pese a que su madre la aceptó ante la funcionaria de la Comisaría.

QUINTO: No es cierto que la cuota se hubiere fijado a cargo de DANIEL SOACHA MORALES, la cuota si se fijó pero a cargo de la abuela paterna, citada por la comisaria de familia, quien voluntariamente dijo que podía hacer un esfuerzo y subirla de \$120.000 a \$150.000 y así se determinó por la entidad.

SEXTO: No es cierto, me explico, Daniel Soacha no fue obligado en ese entonces porque era menor de edad; la señora Carolina Ramírez Chica es quien asumió la responsabilidad de su hijo, y empezó a cumplir hasta que la madre de manera cortante y abrupta le hace saber a Daniel Soacha en el sector del Cable, lugar donde lo citó, que ella no estaban de acuerdo con la cuota provisional fijada por la comisaria de Familia, que necesitaba una cuota mensual de \$270.000, porque no estaba dispuesta a recibir más esas migajas de su familia. El, por su puesto le dijo que no estaba en condiciones económicas de cumplirle su exigencia, por lo que ella le hizo saber que a partir de la fecha no le recibirían más dinero y por ende cortaría todo lazo entre el niño y su familia paterna; a partir de allí perdieron toda conectividad y relación con Emmanuel por el capricho y amaño de la menor madre, lo que le impidió estar cerca del niño, cuidarlo, disfrutarlo, estar al tanto de sus necesidades. Estas personas pudieron errar por ignorancia, no buscaron ayuda profesional y jurídica para solucionar la injusticia que se estaba cometiendo con ellos, pues ella le dio a entender que si no daba lo justo para ella, no podía gozar de su hijo.

Tampoco es cierto que hubieren cancelado cuota hasta diciembre de 2017, pues cancelaron 2018 y parte de 2019 cuando Juliana Morales se niega

definitivamente a más ayuda. También incluían alimentos en especie y dinero para gastos de salud, fiestas de cumpleaños, ropa y juguetes lo demostrare con las pruebas que anexaré.

SÉPTIMO: No es cierto, ya lo expliqué en el hecho anterior, además que suena contradictorio decir que sólo cancelaron hasta diciembre de 2017 pero en este hecho hablan que no aplicaron aumentos en del 2018 al 2020, lo que quiere decir, que si pagaron en 2.017-2.018 y parte del 2019 así lo prueban los recibos anexados. No puede endilgarse responsabilidad a la abuela y al padre del menor por ausencias en la vida y en el pago de la cuota mensual y sus respectivas alzas; como lo expliqué, la madre no aceptó esta suma de dinero que la Comisaría de Familia fijó provisionalmente y no acudió a las instancias judiciales para solicitar la cuota que exigió en un principio ante dicha entidad, por el contrario, decidió no aceptarla y así se lo hizo saber al padre y la abuela del menor y les prohibió además un acercamiento a su hijo.

Hasta la decisión que tomó la demandante de alejar al menor, la familia extensiva paterna canceló más de lo fijado por la Comisaría y aplicaron el alza legal en los respectivos años que dicen lo aumentaron. La señora Juliana Morales no quiso ejercer acción alguna en contra de su padre cuando este cumplió la mayoría de edad, para seguir insistiendo el cuota que ella quería, pues toda acción se centró en la abuela paterna; por eso, no puede, sin lugar a dudas, pretender privar a su padre de cualquier derecho sobre su hijo sin agotar los respectivos conductos regulares antes de tomar esta decisión tan drástica, máxime que se trataba de un menor de edad de 15 años cuando concibió a su hijo, y ahora quiere cobrarle por esa inmadurez sin haberle dado la oportunidad de defenderse siendo un adulto. Lo que va en contra del interés superior del niño, del libre desarrollo de la personalidad y el derecho que le asiste de gozar de su padre en su etapa de crecimiento y su familia extensiva que jugó un papel muy importante los tres años que compartieron con él.

OCTAVO.- No le consta a mi representado ni a su familia extensiva dicho hecho, como lo expliqué le aplicaron un castigo al demandado y su familia por no querer cumplir con la cuota que ella exigía y cumplieron con la amenaza de no volverlo a dejar ver, después de esto el padre no ha sabido lo que ha pasado con su hijo porque ella no se le comunica nada ni le permite acercamiento alguno. Cuando aún tenían contacto le suministraban cuota en efectivo, Especie incluyendo gastos médicos como se probará, todo en proporción a la capacidad económica, pero porque el progenitor estaba al tanto de lo que pasaba con el niño, esto fue aproximadamente tres años, pero hace dos años que no le dejan tener contacto ni a él ni a su familia y esto inclusive ha afectado la salud emocional de la abuela paterna, toda vez, que compartían con este pequeño y se habían encariñado grandemente con él. Tuvo que someterse a tratamiento psicológico y psiquiátrico. Manifiesta también el demandado que aun dentro de los tres primeros años que tuvieron acercamiento con el niño no los tenían en cuenta cuando le celebraban el cumpleaños al niño, no incluían a la familia paterna, pues tenían que hacerlo aparte; tampoco le participaban de las actividades familiares en el jardín infantil, pues solo acudían ellos. Dicen que ya existía cierta indiferencia con ellos.

NOVENO: No es cierto, me explico, en el cumpleaños del 2019, la familia paterna quiso celebrarle el cumpleaños al menor, pero como siempre venía sucediendo, la madre y su familia, ponían obstáculos a los encuentros y visitas con el niño, pues como lo repliqué antes, cuando lograban dejarlo llevar a la casa paterna el tiempo era medido y con miles de condiciones, y cuando les recordaban el derecho que les asistía a ellos sobre el menor, la demandante y su familia se molestaba y por eso optaron por cortar cualquier relación con ellos, y ahora lo quieren hacer de manera definitiva e injusta negando toda posibilidad de defensa al progenitor al que le asisten todos los derechos parentales legales y quien está agotando todas las posibilidades de prepararse y capacitarse para brindarle una mejor calidad de vida a su hijo.

DÉCIMO: Es cierto que debido a lo anterior, la madre reclamara por la insuficiencia en la cuota alimentaria, pero se recuerda que la cuota que regía era la fijada por la Comisaría de Familia y se hizo a cargo de la señora Carolina Ramírez, abuela paterna. Las circunstancias para el 2019 eran las mismas por lo tanto era imposible aumentar la cuota a \$250.000 pesos. No es cierto que se hubiera recalcado prioridades en su vida.

Daniel Soacha Ramírez en la actualidad se encuentra estudiado una carrera universitaria, y aún vive con sus padres, que son quienes le sustentan en todo, y fueron los padres, en virtud del grado de inmadurez de su hijo y de su proceso educativo que brindaron ayuda al mantenimiento de su nieto, pero estos sólo podían ayudarlo en la medida que podían porque es una familia de escasos recursos de estrato socioeconómico 3 que trabaja únicamente el padre en dicho núcleo familiar, porque desde la pandemia la madre perdió su trabajo y no ha logrado estabilidad económica tratando de sobrevivir del rebusque como lo afirma su hijo para contribuir al sustento de su familia. Ella quiso poner la cara a esta situación, pero cuando empezaron las exigencias de la madre, ella sabía que no podía cumplir con más. No se puede castigar a un padre y a su familia extensiva con privarlos de disfrutar a su hijo y nieto por el hecho de ser pobres, que como cualquier ciudadano de este país debe esforzarse cada día para sobrevivir.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto que a mi representado le hubiera llegado citación nuevamente de la Comisaria de Familia, no hay prueba de ello en el expediente. Es de advertir que para el año 2020 sí ellos pretendían demandar aumento de cuota alimentaria la economía del país estaba cesante, la señora Carolina había perdido su trabajo y muchas obligaciones dejaron de cumplirse por fuerza mayor.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, Que se pruebe. Por el contrario es la señora Juliana Morales y su madre quienes vienen maltratando a la familia paterna del menor.

DÉCIMO CUARTO. No es cierto que se pruebe.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Este hecho no es suficientemente claro, no le consta a mi mandante, no se dice que acto en particular se desencadenó, mi mandante no recuerda ningún hecho como tal.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, y reitero que fue la madre quien desvinculó al hijo de cualquier afecto y relación con el padre, tanto que una vez este se acercó al colegio del niño a preguntar por el niño y se encontró con la sorpresa que la madre había manifestado a su profesora que el niño no tenía al padre presente en su vida, notando asombro por parte de la docente. No puede tampoco pretender la demandante, y lo reitero una vez más, endilgar responsabilidad al demandado luego de prohibirle acercarse a Emmanuel cuando ella ha propiciado tal situación que ahora aprovecha para responsabilizar al progenitor de negligencia o abandono auspiciado por ella misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es deber procesal informar tal circunstancia.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO. Por cuanto no existe tal abandono y maltrato psicológico, el maltrato lo ha sufrido él por privarlo de gozar de su hijo y a este de aquel, daño que al mismo tiempo recae sobre el menor.

SEGUNDO: ME OPONGO.

TERCERO: ME OPONGO, Porque el señor Daniel Soacha quien tiene 20 años de edad, no se encuentra trabajando y aun deriva su sustento de la señora madre, quien quiso ayudar en la medida de su capacidad, mientras daba la oportunidad a su hijo de educarse para tener un futuro mejor y brindarle una mejor vida al niño, pero la demandante no aceptó el monto. Además porque las circunstancias económicas cambiaron y la señora Carolina Ramírez, quien suministraba la cuota, no tiene trabajo fijo y el ingreso de la familia está únicamente en cabeza del padre del progenitor.

CUARTO: No nos oponemos ya que el menor tiene todo derecho, pero el mismo debe ser tasado de acuerdo a la capacidad económica del demandando y su núcleo familiar, toda vez que el señor Daniel Soacha aun cursa sus estudios universitarios, y son sus padres quienes desde que el niño se nació se hicieron cargo de su responsabilidad. Pero también decirle al señor juez que el padre tiene derechos sobre su hijo los cuales se solicitan se hagan valer y sin restricciones. Como también se inicie el restablecimiento de los derechos del niño.

QUINTO: NO es petitum de los hechos demandatorios.

SEXTO: ME OPONGO, por el contrario condénese, señor juez, a la demandante al pago de costas de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo señor juez las siguientes excepciones de fondo tendientes a desvirtuar los hechos y el pedido de la demanda:

1. **INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA POR ACTIVA PARA QUE SE PRIVE AL PADRE DEL MENOR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD.** En el presente asunto, la pretensión de la actora está encaminada a que se decrete la Privación de los derechos de Patria

Potestad que ostenta DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ, afirmando irresponsablemente que éste ha incurrido en la causal 2ª. del art. 315 del C.C., frente a su hijo, por haberlo abandonado totalmente y por abuso psicológico. No es cierto dicho abandono, hay que recordar que fue la señora Juliana no contenta con la cuota alimentaria y lo que la familia del demandado daba al niño para su sustento, por ser “una miseria” como lo recalcó en un chat a su suegra, decidió no recibir la suma que había fijado la Comisaría de Familia y alejar el niño definitivamente de su padre y su familia. En el chat que señalo no sólo despreció la ayuda que recibía para el menor, sino que le criticaba las tallas de la ropa le dijo que pretendían ver al niño todo el tiempo con tampoco que le daban, es decir, entre más dinero den más tiempo pueden disfrutar niño. Este misma arbitrariedad y abuso contra el progenitor lo está usando en contra de él para alegar abandono. Ahora, los abuelos paternos hicieron todo lo posible para cubrir la necesidad del niño que debía ser satisfecha por el su padre, para aliviar las cargas, para dar tiempo que el demandado que era un menor cuando concibió su hijo, tuviera tiempo y oportunidad de crecer y educarse para que pudiera responder por la obligación, No obstante, a este situación él siendo un niño trabajó los fines de semanas y ayudaba a su madre a contemplar la cuota alimentaria. Se empeñó la demandante en afirmar que hay un abandono total y desinterés del demandado con respecto al menor, sin embargo, como afirmó y como se demostró con la prueba arrojada al despacho, no existe abandono total ni parcial por parte de mi prohijado, respecto a su hijo, toda vez que desde su nacimiento estaba este y su familia paterna pendiente de Emmanuel Soacha, acompañándolo en su proceso de crianza hasta que la madre lo apartó de dicho núcleo familiar; si bien, como cualquier padre hay obligaciones que se soslayan o se cumplen parcialmente, porque la capacidad económica del obligado no da para más, existen otras vías judiciales alternas menos gravosas, propias para el cumplimiento de las mismas, como por ejemplo: La regulación de visitas, aumento de cuotas alimentarias, ejecutivos con las actas de conciliación que prestan merito ejecutivo, pero no tajantemente, se puede activar el aparato judicial propendiendo cercenar los derechos de los padres y los hijos, por el simple capricho de una madre que quiere sacar impositivamente a su hijo de la vida del padre. No puede de manera abrupta, irresponsable, inmadura y premeditada negarle los derechos a su padre y su familia, y a su vez privar a su hijo de crecer con el amor y el cuidado de este.

2. DERECHO A TENER UNA FAMILIA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

FUNDAMENTOS JURIDICOS: Me permito citar aparte concepto Nro. 119 del 26 de septiembre de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “... 2.2. De la suspensión y pérdida de la patria potestad La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el

legislador como motivos para su procedencia, el juzgador puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los mencionados derechos, y sus efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo. En efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 ibídem, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad. ARTÍCULO 310. “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos padres, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad. La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos. ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1a) Por maltrato del hijo, 2a) Por haber abandonado al hijo. 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo numeral 2 del Código Penal, que ordena. En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio. Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Por virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso,[2] les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. En cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación. Para que se configure la causal del numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Mag. Pon, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, ha dicho que: “Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que

lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer-al hijo". (...) "No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: (...) En lo que se refiere a las causales larga ausencia y el abandono al hijo, según lo indicado por la Corte podemos inferir que la primera se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, y el abandono en cambio debe entenderse como un abandono total sobre un hijo, que se evidencia en no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y otras prácticas que establece el Código Civil. (...). En lo referente a las pruebas para determinar la suspensión o privación de la patria potestad, la Ley señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...) [3] Por lo anterior, le corresponde al Juez de Familia de conocimiento, evaluar las pruebas de acuerdo a la sana crítica, y estudiar la credibilidad de los testigos que citan en los procesos..." Sentencia T-953/06 "... En casos como el presente el juez constitucional no debe limitarse simplemente a evaluar la presunta vía de hecho que se ha producido en perjuicio del padre de la menor, sino a identificar los derechos fundamentales de la menor que pueden encontrarse comprometidos. En efecto, en casos como el que ha sido planteado, además de proteger el debido proceso vulnerado también resulta claro el deber de los jueces de proteger a la menor de las circunstancias difíciles que ha estado viviendo. Sin embargo, al proferir estas decisiones es fundamental que los jueces ponderen todos los derechos que se encuentran en conflicto, uno de los cuales, aunque no el único, es el derecho a que no se rompa el vínculo con sus padres subrayado propio. En este punto resulta relevante mencionar la obligación de ponderar los derechos de los menores a la hora de definir una cuestión como la que debían definir los jueces civiles en el proceso que se estudia... 10. La posición de la Corte Suprema no desconoce el interés superior del menor. En efecto, uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en que consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta..." Ahora bien, en casos como el presente el juez constitucional no debe limitarse simplemente a evaluar la presunta vía de hecho que se ha producido en perjuicio del padre de la menor, sino a identificar los derechos fundamentales de la menor

que pueden encontrarse comprometidos. En efecto, en casos como el que ha sido planteado, además de proteger el debido proceso vulnerado también resulta claro el deber de los jueces de proteger a la menor de las circunstancias difíciles que ha estado viviendo. Esto fue, aparentemente, lo que motivó las decisiones de los jueces de instancia. Sin embargo, al proferir estas decisiones es fundamental que los jueces ponderen todos los derechos que se encuentran en conflicto, uno de los cuales, aunque no el único, es el derecho a que no se rompa el vínculo con sus padres. En este punto resulta relevante mencionar alguno de los derechos de los menores que deben ser ponderados a la hora de definir una cuestión como la que debían definir los jueces civiles en el proceso que se estudia. En este sentido, la Corte ha indicado que “afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’[34] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley...”

Así las cosas, el trato preferente que la ley, la constitución y los tratados internacionales les otorgan a los menores como sujetos de especial protección, es una caracterización jurídica que permite el desarrollo integral desde una óptica familiar, social y educativa; con un respaldo estatal como parte de la sociedad. Así mismo, ese respaldo por parte del aparato Estatal, le garantiza a los menores una serie de prerrogativas que deben ser satisfechas por sus progenitores que son de insoslayable cumplimiento. Y es esta razón, por la cual nacen a la vida jurídica los derechos y deberes a cargo de los padres, que deben preservar un equilibrio entre los niños y los padres, en caso de existir discrepancia entre estos, se debe dar prelación a los derechos de los niños respecto al de sus progenitores, siempre y cuando la decisión a adoptar proteja sus derechos. Atendiendo a lo anterior, los menores tienen derecho a una protección especial que está directamente relacionado con su interés y desarrollo pues el mismo debe primar sobre otros intereses o circunstancias y en proceso que nos ocupa al privar de la patria potestad a mi representado no se estaría garantizando ese interés superior del menor Emmanuel Soacha Morales, pues más que privar a un padre respecto de los derechos con su hijo se estaría privando a un menor de la oportunidad de poder compartir con su

padre quien, si bien se ha ausentado, no fue por voluntad propia sino por decisión de la madre que no aceptó en que siguiera viendo al menor por la insatisfacción en la manutención de la familia paterna.

También fundamento la presente excepción en la Constitución Política de Colombia en su artículo 44: Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

PETICIÓN ESPECIAL

Señor juez, a usted con todo respeto, en virtud de las facultades de fallar **ultra y extra petita**, en el entendido del interés superior del menor y antes de tomar una decisión tan drástica en torno a la integridad y bienestar del menor, solicito se le restablezcan los derechos de Emmanuel Soacha Morales y se le dé la oportunidad de gozar de la figura paterna de su progenitor, se ordene el proceso de reacondicionamiento personal y emocional con el apoyo de los psicólogos y especialistas del tema y el seguimiento del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se incluya en este proceso a ambas familias por la línea paterna y materna. La siguiente súplica la hago apoyada en EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR y la sustento poniendo de presente el siguiente caso jurídico:

El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

TEMAS: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD / CARÁCTER DEFINITIVO DE LA MEDIDA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN ASUNTOS DE FAMILIA / FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA DEL JUEZ / SE REVOKA PRIVACIÓN Y SE DECRETA DE OFICIO SUSPENSIÓN.

... respecto a la consonancia en vigencia del CGP, el juez también está autorizado de manera expresa, en asuntos de familia, para decir ultra y extra-petita (Parágrafo 1º, artículo 281), por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: (i) Los niños, niñas y adolescentes (NNA); (ii) La pareja; (iii) Personas en situación de discapacidad mental; o, (iv) Personas de la tercera edad. (...)

La privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como si lo es la suspensión; enseña la CC :“(...) en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem).”.

La mencionada pena debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes que como padre y madre, les encomienda el sistema normativo; tal falta se traduce en la desprotección de los menores, circunstancia que justifica su drasticidad...

... esta Magistratura conceptúa que la privación de la potestad parental, dada su drasticidad, no es la medida más proporcionada para adoptar, habida cuenta de que desatiende el interés del menor, de imperativo acatamiento para este Tribunal, al tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3º-1º establece que: “(....) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - FAMILIA
PROCESO : VERBAL- PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : GREYSI JOHANA OBANDO MEJÍA
DEMANDADA : JOSÉ OMAIRO VALENCIA MARÍN
PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA DE DOSQUEBRADAS
RADICACIÓN : 66170-31-10-001-2017-00183-01
TEMAS : POTESTAD PARENTAL – CONDENA PENAL - CONGRUENCIA
MG. SUSTANCIADOR : DUBERNEY GRISALES HERRERA

AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Pereira, Risaralda, hoy veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora programadas con auto del 07-03-2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del **21-03-2018**, el Magistrado DUBERNEY GRISALES HERRERA, se declara constituido en Audiencia Pública, en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión, EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS Y JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO, conforme al artículo 327, CGP, en la sede donde habitualmente laboran en el Palacio de Justicia de la ciudad.

1. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- 1.1. LOS HECHOS RELEVANTES.** Entre los señores Greysi Johana Obando Mejía y José Omairo Valencia Marín, hubo una relación sentimental de la cual nació Juan Esteban Valencia Obando el 13-07-2009, pero a pesar de comprometerse en 2012, el padre, a suministrar alimentos a su menor hijo, ha incumplido, tanto que cursó investigación penal y proceso ejecutivo. El demandado estuvo recluido en la cárcel “La picota” de Bogotá, por el ilícito de tráfico de estupefacientes desde abril de 2014, y a la fecha está libre y radicado en Dosquebradas, ha abandonado sus deberes de padre (Folios 12-13, cuaderno No.1).
- 1.2. LAS PRETENSIONES.** (i) Privar al demandado de la patria potestad sobre su menor hijo; (ii) Otorgar exclusivamente la potestad a la señora madre; (iii) Inscribir la sentencia en los respectivos registros civiles; y, (iv) Condenar en costas al demandado (*Sic*) (Folio 13, cuaderno No.1).

2. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

Respondió los hechos, aceptó en forma parcial algunos y negó la mayoría. Repudió las pretensiones y excepcionó de fondo: (i) Inexistencia de causales para privar de la patria potestad; (ii) Ejercicio arbitrario de la patria potestad por la madre; (iii) Evidencia de interés del padre para ejercer su rol de padre; y, (iv) “*Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconozcan su existencia*” (¿?) (Folio 25 a 30, cuaderno No.1).

3. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

Se dispuso en la resolutive: (i) Declarar probadas las excepciones propuestas sobre la causal de abandono; (ii) Acceder a las súplicas; (iii) Privar al demandado de la patria potestad sobre su hijo Juan Esteban; (iv) Declarar que ejercerá la patria potestad, en forma exclusiva, la madre Greysi Johana Obando M.; (v) Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor; (vi) Condenar en costas al demandado (Folio 116, ibídem).

Como fundamentos de la decisión señaló el juez que según el material probatorio no hallaba probada la causal de abandono, pues ha sido un padre incumplido, insuficiente para configurar la causal; una sanción semejante exige un deliberado propósito para abstenerse de relacionarse con el menor, lo que es dudoso, por contera favorece al demandado.

En lo atinente a la causal de privación de la libertad adujo que no es objetiva, a la luz de la Corte Constitucional¹, lo central es la valoración del interés superior del menor. Encontró que hay mala la relación entre el menor y el demandado,

¹ CC. C-997 de 2004.

lo rechaza y reconoce al compañero actual de la madre como papá; por lo tanto, infiere el juez que para evitar la prolongación de la situación conflictiva, resulta más benéfico para el niño terminar la relación con el padre biológico. Adiciona que es un mal ejemplo que el demandado haya sido condenado por delitos relacionados con estupefacientes (Tiempo 01:47:00, folio 116, cuaderno No.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

4.1. LOS REPAROS. (i) Quedó sin demostrar que el menor no quiera relacionarse con su padre. La peritación solo acreditó la ausencia de contacto actual con el niño; ni siquiera se invocó ese hecho en la demanda. (ii) Se omitió la tasación de las gestiones del padre desde 2017 en procura de un acercamiento a su hijo, que ha sido obstruido por la madre (Folios 117 a 119, *ibídem*).

4.2. LA SUSTENTACIÓN. Argumentó los reparos formulados.

5. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

5.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Sin reproches con entidad para socavar la validez del procedimiento; la demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para participar en el proceso.

5.2. LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES. Este examen es oficioso²⁻³, se revisa con prescindencia de que lo discutido por las partes; de ese parecer la CSJ⁴ (2016), de manera pacífica y acoge este Tribunal⁵. Que sea presupuesto de las pretensiones y para decidir de mérito, difiere de la sentencia favorable.

La legitimación en la causa está satisfecha en ambos extremos de la relación procesal, obra el registro civil de nacimiento del menor, aportado con la demanda (Folio 2, *ibídem*), documento que evidencia que son los padres del niño Juan Esteban Valencia Obando, quienes en efecto, son los llamados a discutir la patria potestad (Art.288, CC), figura mejor denominada hoy como *potestad parental*, en aras de evitar la odiosa connotación machista de la expresión usada por Estatuto Sustantivo; en adelante se usará la última nominación, en concordancia con la doctrina especializada⁶ y la constitucional⁷.

5.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En principio, el análisis en esta instancia queda delimitado a los aspectos materia de recurso, patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil colombiano (Artículos 320 y 328, CGP); así lo ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo las más recientes: de esta misma Sala y de otra⁸.

Se ha prohijado lo argüido por la CSJ en 2017⁹, eso sí como criterio auxiliar, al aludir a los límites que se imponen al juzgador de la alzada, lo que se ha dado en conocer como la *pretensión impugnativa*, que algunos autores como el profesor Ramiro Bejarano G.¹⁰ critican, sin que esta Sala comparta su discrepancia.

La reseñada regla general tiene salvedades como las excepciones declarables de oficio (Artículo 282, CGP), los casos prescritos en forma expresa por el artículo 281, CGP, y otros como los presupuestos procesales y sustanciales, las

² CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01.

³ TSP, Civil – Familia. Sentencia del 08-02-2018; MP: Grisales H., No.2013-00359-01.

⁴ CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016.

⁵ TS, Pereira, Civil-Familia. Entre otras, sentencias de (i) 21-03-2018, No.2015-00021-01 y 16-02-2018, No.2012-00240-01; MP: Grisales H.; (ii) 06-11-2014, No.2012-00011-01; MP: Arcila R.; y, (iii) 19-12-2014, No.2010-00059-02; MP: Saraza N.

⁶ VALENCIA Z., Arturo y otro. Derecho civil, derecho de familia, tomo V, 7ª edición, editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1995, p.455.

⁷ CC. C-997-2004.

⁸ TS, Pereira, Sala Civil-Familia. Sentencias del (i) 30-11-2018; MP: Grisales H., No.2011-00252-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, (iii) 13-02-2019, No.2013-00275-01, entre muchas.

⁹ CSJ. STC-9587-2017.

¹⁰ INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. XXXVIII Congreso de derecho procesal, Cartagena, falencias dialécticas del CGP, Impresor Panamericana, Formas e Impresos SA, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

nulidades absolutas y las prestaciones o restituciones mutuas¹¹.

Ahora, respecto a la consonancia en vigencia del CGP, el juez también está autorizado de manera expresa, en asuntos de familia, para decir *ultra y extra-petita* (Parágrafo 1º, artículo 281), por lo que nada se opone a que se puedan debatir hechos y pedimentos no invocados de manera expresa, siempre que sea para brindar protección a: (i) Los niños, niñas y adolescentes (NNA); (ii) La pareja; (iii) Personas en situación de discapacidad mental; o, (iv) Personas de la tercera edad.

RESOLUCIÓN DE LA SALA. Prospera el reproche imputado. La condena penal en contra del padre, alegada como causal, es desproporcionada para sancionarlo con la pérdida de la *potestad parental* sobre el menor hijo.

Un reparo consiste en aducir que se trata de un hecho nuevo no invocado en la demanda aquel referido a "la inexistencia de contacto entre el padre y el hijo", pero es un motivo insuficiente en la medida en que la *potestad parental* se entiende como un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres¹², con una finalidad definida y clara, en palabras de la CC¹³: "(...) *no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado*". Por manera, que en armonía con lo anotado sobre la congruencia, es viable que el juez examine hechos omitidos en la demanda, sin quebrantarla, pues tal aspecto toca con la salvaguarda de los intereses del menor.

De otra parte, y como bien reconoció el señor juez de primer grado: la condena penal está lejos de ser una causal objetiva, al contrario, exige un análisis subjetivo, teniendo como referente obligado el llamado "*interés superior del menor*", principio que desarrolla la prevalencia de los derechos de los niños, consagrado en los artículos 8º y 9º del Código de Infancia y Adolescencia (También en el anterior estatuto, Decreto 2737/89), así refiere la doctrina constitucional¹⁴. Y tal normativa refleja el prohijamiento de regulaciones transnacionales, como el Comité de los Derechos del Niño que interpretó el contenido de Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵ y la Observación General No. 14¹⁶.

Ahora, la institución jurídica en estudio se comprende como una garantía de integración familiar, explica la CC¹⁷: "(...) *es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental*".

En el contexto mencionado, el interés superior del menor habrá de determinarse en perspectiva de procurar la medida que mejor garantía represente para su desarrollo personal y social, a partir de su experiencia de vida en la comunidad familiar, que en principio se estructura con los vínculos parentales definidos por la ley.

La privación o terminación de la *potestad parental* es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como si lo es la suspensión; enseña la CC¹⁸: "(...) *en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Civil, la emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad, pudiendo ser ésta voluntaria (Art. 313 ídem), legal (Art. 314 ídem) o judicial (Art. 315 ídem)*".

La mencionada pena debe ser consecuencia del incumplimiento de los deberes que como padre y madre, les encomienda el sistema normativo; tal falta se traduce en la desprotección de los menores, circunstancia que justifica su drasticidad, enseña la CC: "(...) *Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad*".

En el caso particular, están debidamente probados los siguientes hechos, según el material probatorio: (i) El contacto del padre con el niño, ha sido poco; (ii) La madre se ha opuesto a esa relación y justifica su conducta en el incumplimiento

¹¹ CSJ, Civil. Sentencia del 24-11-1993; MP: Romero S.

¹² CC. C-1003-2007.

¹³ CC. C-997-2004.

¹⁴ CC. Ob. cit.

¹⁵ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

¹⁶ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

¹⁷ CC. Ob. cit.

¹⁸ CC. Ob. cit.

del padre; y, (iii) El niño Juan Esteban tiene actualmente ocho (8) años de edad y tiene antecedentes de “retraso en su desarrollo psico-emocional” (Valoración psicológica hecha en trámite de proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF; folio 57, cuaderno No.1).

También se acreditó que: (iv) El padre demandado fue condenado por estupefacientes y está en libertad hoy; (v) La madre solicitó protección policial por los hechos acaecidos el 31-05-2017, cuando tuvo un altercado con el demandado, por un intento de rapto del niño; (vi) El señor demandado gestionó la regulación de visitas y alimentos, ante la Defensoría de Familia del ICBF en febrero de 2017 y la señora Obando no asistió.

Arguyó el juez de primer nivel que las condenas impuestas al demandado, eran un mal ejemplo para el niño, máxime que se lesionó el bien jurídico de la salubridad pública. Tal aserto para esta Sala, luce precario porque razonar así torna objetiva la causal, dado que toda sentencia sancionatoria es por sí misma, un mal ejemplo para toda la comunidad, en la medida en que es una reprobación de una conducta calificada de ilícita.

Patrocinar una senda interpretativa de este talante, connota indudablemente un desacato del aspecto subjetivo que manda apreciar la doctrina constitucional ya reseñada, según dictaminó la CC¹⁹ al examinar la inexequibilidad de esa concreta causal, al decir: *“Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor.”*.

Siempre debe tenerse como eje, en ese ejercicio valorativo del fallo penal, el interés superior del menor, de tal manera que una hipótesis muy distinta sería si se tratase de ilícitos contra la integridad física del menor o de la madre o algún pariente del núcleo familiar, o por violencia intrafamiliar o alguna agresión sexual. Pero está visto que no es el caso.

En este evento, sin desconocer la entidad criminosa del comportamiento y su gravedad, lo cardinal para el asunto que se resuelve, es concentrar el análisis en la incidencia material de esa decisión punitiva en el incumplimiento de los deberes como padre, la forma en que mengua el débito protector respectivo, en relación con el niño. No se advierte idoneidad en este reproche, en cambio, es trascendente estimar que a la fecha el señor José Omairo está en libertad, tal circunstancia acrecienta las posibilidades de acompañamiento que demanda ese vínculo familiar.

Sin duda, existe una mala relación entre las partes de este proceso, padres del menor, eso quedó debidamente acreditado, empero el rechazo hacia el padre demandado y el reconocimiento al compañero actual de la madre en ese papel, no; en parecer de esta instancia.

En efecto, el informe rendido por la asistente social del Juzgado (Folios 79 a 80; 110 a 112, cuaderno No.1), no es un peritaje psicológico siquiera, que hubiese sido un medio más pertinente en esa valoración. Extraña fue la denegación del juzgado de la causa, con el infundado motivo de no ser objeto de prueba, es decir, comprendió impertinente tal aspecto, allí malentendió las dos causales invocadas, como enteramente objetivas, en contravía de lo definido por la CC (C-997-2004); luego al sentenciar varió y analizó la cuestión con el enfoque relevado. Pudo también acudirse al testimonio del niño mismo (Art.26, CIA). Aquí no se ordenaron tales medios de convicción porque con el material de prueba acopiado, puede desatarse el litigio.

Nótese que la trabajadora social elaboró una entrevista semi-estructurada y al examinar las respuestas del niño, se nota con facilidad que son carentes de espontaneidad, amén de considerar el antecedente psicológico reportado en el plenario. Que el menor aluda a la falta de pago de medicamentos, de épocas anteriores cuando “estaba chiquito”, obviamente, tenía menos edad (Hoy tiene 8), falta a la verosimilitud para esta Superioridad, es que fue una respuesta a una pregunta no hecha, suministró datos sin ser pedidos.

Además de lo dicho en cuanto al contenido mismo y la escasa eficacia suasoria anotada, la labor de la asistente social tiene un enfoque externo, por eso se llama “social” (Regulado por el Acuerdo PSAA-16-10551, del 04-08-2016), sus valoraciones son sicosociales, es decir, hacen énfasis en las conductas exteriorizadas, no requiere test especializados ni otras herramientas sobre la personalidad del menor, que pudiera evidenciar cuál es el grado de afectividad con su padre biológico y con el señor Conrado.

Por su parte la experticia psicológica ahonda en el fuero interno para escrutar sus emociones y la manera como se traducen en las relaciones maternas y paternas; examina el comportamiento individual y para ello estima factores biológicos y sociales (Regulada por la Ley 1090 del 06-09-2006, “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones”), tiene un espectro noseológico más amplio, prescribe el artículo 1º, de la citada Ley: *“La Psicología es una ciencia sustentada en la investigación y una profesión que estudia*

¹⁹ CC. C-997-2004.

los procesos de desarrollo cognoscitivo, emocional y social del ser humano (...)". Se trata de profesiones relacionadas, pero diferenciables en el objeto de conocimiento y por ende en los instrumentos usados para tal fin.

Concluir que por referirse al señor Conrado como su padre, significa su reconocimiento en toda la extensión del vocablo, para esta Corporación, al menos es apresurado, máxime que Juan Esteban tiene patologías psicológicas que deben considerarse para una decisión más ajustada a sus necesidades particulares.

Por otra parte, resulta razonable inferir una eventual alienación parental de la madre, si en la cuenta se tiene: (i) La edad del niño; (ii) que ella es un importante referente de autoridad y protección, (iii) que fue la persona que aceptó en su espacio familiar al señor Conrado; (iv) que es con quien ha convivido siempre; y, (v) que admite con franqueza su resistencia a que el demandado sea su padre, justamente por la probada mala relación que entre ellos hay.

En suma, no merece credibilidad para esta instancia, la opinión vertida por la asistente social, pues su concepto fue parcial en cuanto pretirió, por las funciones mismas que tiene, el aspecto psicológico; y, porque la entrevista tampoco resulta ineficaz para persuadir.

Como se dijo antes, aparece demostrado que el contacto entre el padre y el menor ha sido escaso, a lo que han contribuido ambos padres, como ya se comentara antes. Pero de ahí, a entender que hubo un abandono absoluto o desentendimiento, hay mucha distancia, y es tan cierto que por eso fracasa esa causal. El demandado ha procurado regular las visitas y los alimentos.

Finalmente, se discrepa de que privar de la *potestad parental* se enderece a evitar la "conflictividad" en el entorno del niño, para facilitar su desarrollo, se estima de poco peso para sustentar esa determinación, pues sabido es que en el campo de la interacción humana, acentuada en los espacios familiares, las discrepancias y desavenencias hacen parte del diario vivir, y la tarea de educar y formar a los hijos como encargo legal hecho a los progenitores, consiste en brindarles apoyo y orientación para su resolución pacífica y civilizada.

Los hechos expuestos como soporte de la pretensión de privación, revelan una disputa entre los padres, donde ambos han dejado de lado los intereses de Juan Esteban para privilegiar sus intereses personales, sin detenerse en las graves y nocivas consecuencias que están generando a su hijo.

Esta Sala en forma categórica descalifica y reprocha esos comportamientos de ambos; frente al padre en concreto, lo conmina para evitar confrontaciones como la denunciada por la señora Greysi, en procura de compartir con su hijo; eso sí a pesar de desconocer los resultados de dicho trámite administrativo.

De otro lado, aprecia la Sala un vínculo de afecto filial del señor José Omairo, que amerita una oportunidad para que encause sus esfuerzos personales en fortalecerlos, siempre teniendo como propósito ser un padre comprometido, de manera efectiva y real, con el cumplimiento de su tarea de educar y formar a su hijo Juan Esteban, lo desde luego implica el aporte de la cuota alimentaria.

Por manera entonces, que esta Magistratura conceptúa que la privación de la potestad parental, dada su drasticidad, no es la medida más proporcionada para adoptar, habida cuenta de que desatiende el interés del menor, de imperativo acatamiento para este Tribunal²⁰, al tenor de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3º-1º establece que: "(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Discurre la CSJ²¹, en criterio auxiliar por ser en sede de tutela, que luce razonable, la necesidad de emplear un parámetro de proporcionalidad a la hora de sentenciar asuntos de esta índole, afirmó: "*De modo que, el juez al adoptar una decisión que implique pérdida o limitación a los derechos fundamentales del niño, debe ser benigno, aplicar del principio de proporcionalidad, porque en últimas el verdaderamente afectado es el menor que goza de especial protección del Estado por su condición manifiesta de debilidad.*"

En esta línea de pensamiento, se muestra mejor para el interés del menor hijo, propiciar que ambos compartan espacios de vida y puedan suscitarse oportunidades para fijar nexos de familia, luego podrá revisarse, ya con elementos de juicio más sólidos y documentados, si realmente conviene al desarrollo del niño que se establecen esos lazos afectivos propios del vínculo paterno-filial, o si por el contrario como no le reportan bienestar para su personalidad, convenga más extinguirlos.

²⁰ TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias de (i) 29-09-2014, No.2014-00148-01 y 29-02-2015, No.2015-00202-01; MP: Grisales.

²¹ CSJ, Sala Civil. Sentencia de tutela en 2ª instancia, del 16-06-2011; MP: Edgardo Villamil Portilla, No.2011-01738-01.

La intervención de la sociedad y el Estado en defensa del menor no puede significar una afectación mayor de aquel que hubiere sido ocasionado por la desatención de su padre en los deberes cuidado.

A cambio de denegar las súplicas postuladas en la demanda, y sin quebrantar la congruencia a voces del artículo 281, párrafo 1º, CGP, esta Colegiatura suspenderá la potestad parental del señor José Omairoy, medida que admite la rehabilitación. Tales derechos se radicarán, en forma exclusiva en la señora madre, Greysi Johana Obando Mejía.

Se adicionará la sentencia apelada, para ordenar la remisión de todos los integrantes implicados, a una intervención psicológica familiar, a través de la respectiva área de la EPS o medicina pre-pagada al que se encuentren afiliados, o en su defecto a la del ICBF.

Esta decisión sigue el propio precedente horizontal, la doctrina especializada²², la jurisprudencia como criterio auxiliar de la CSJ²³ y la doctrina de la CC²⁴, que enseña:

... uno de los factores que es necesario tener en cuenta para evaluar correctamente en qué consiste este interés, es la defensa conjunta de todos los derechos que asisten al menor uno de los cuales, como se verá en el fundamento siguiente de esta decisión, es el derecho a mantener contacto y lazos de afecto con sus padres y el derecho de estos al debido proceso. En este sentido, *no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta*²⁵. *Cursiva extratextual.*

No sobra memorar que bien esclarecido se tiene que la imposición de la privación o la suspensión de la potestad parental, no implica en modo alguno, la exoneración de los deberes y obligaciones paternos y maternos, así explica la CC²⁶: “(...) cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que le han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores, se exponen

²² MEDINA P., Juan E. Derecho civil, derecho de familia, 2010, 2ª edición, Editorial Universidad del Rosario, p.663.

²³ CSJ. STC-16106-2018.

²⁴ CC. T-953-2006.

²⁵ Como bien se sabe las autoridades y particularmente las autoridades judiciales pueden actuar de oficio para proteger los derechos del menor. Por esta razón, en aplicación directa de las normas constitucionales, los convenios internacionales y las normas legales, el juez puede, de oficio, en el proceso verbal de pérdida de patria potestad, adoptar la decisión de suspender la patria potestad o de otorgar la custodia a uno de los padres y si quien recibe la custodia no vive en el país puede otorgar permiso para residir fuera del Estado y definir el régimen de visitas que considere adecuado para proteger al menor sin desconocer el derecho del padre que permanece en territorio nacional de mantener contacto con su hijo o hija (art. 348 del CC). En este sentido por ejemplo, la Corte ya ha señalado que si a juicio de los funcionarios competentes, la permanencia del menor en el hogar paterno aparea alguna amenaza contra su integridad física o moral; o puede tener como resultado un intento por evadir lo dispuesto en la decisión judicial que otorga la custodia a la madre y que confiere permiso para residir fuera del país se podrá ordenar que las visitas se realicen en el hogar materno o de los abuelos maternos. Para estos efectos es relevante recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en su artículo 9.1 establece la obligación de los Estados parte de velar porque los niños no sean separados de sus padres salvo por razones necesarias para el interés superior del menor. Al respecto la norma citada establece “Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. ¶ 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. ¶ 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. ¶”. Adicionalmente, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo (Uruguay), el 15 de julio de 1989 que dispone en su artículo 3º literal a) que “el derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo del menor, y en especial el de decidir su lugar de residencia”, todo lo cual se encuentra amparado por lo establecido en el artículo 44 de la Carta y en el Código del Menor aún vigente, Cfr. Nota 24 infra.

²⁶ CC. C-145-2010.

a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniaria que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia (...)". Sublínea de esta Corporación.

3. LAS DECISIONES FINALES

A tono con lo disertado, (i) se revocará la sentencia reprochada, en lo que fue motivo de alzada, en su lugar (ii) se suspenderá la potestad parental del demandado; (iii) se adicionará para ordenar una intervención psicológica familiar; y, (iv) se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, porque no se revocó en su integridad el fallo apelado (Artículo 365-4º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia fechada el 23-03-2018, del Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, en sus ordinales 2º y 3º.
2. ADICIONAR, en consecuencia, el fallo para SUSPENDER la potestad parental del menor Juan Esteban Valencia Obando.
3. ADICIONAR la sentencia para CONMINAR a los señores Greysi Johana Obando Mejía y José Omairó Valencia Marín, a que asistan a una intervención psicológica familiar, a través del área respectiva de la EPS o medicina prepagada al que se encuentren afiliados, o en su defecto a la del ICBF.
4. NO CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte apelante.
5. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Esta decisión queda notificada en estrados. No se pidió aclaración o adición, ni se recurrió. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada.

DUBERNEY GRISALES HERRERA
M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
M A G I S T R A D O

JAIME ALBERTO SARAZA N.
M A G I S T R A D O

-
3. **INEPTITUD DE LA DEMANDA:** El artículo 310 del Código Civil colombiano, en concordancia con el artículo 315 ibidem, en lista una serie de causales para que se dé la privación de la patria potestad, veamos: ARTÍCULO 315. La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1a) Por maltrato del hijo, 2a) Por haber abandonado al hijo. 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en

aplicación del artículo numeral 2 del Código Penal, que ordena. El vocero del accionante de esta litis, en su narración se desató a referirse que desde el nacimiento de la menor, los abuelos maternos MARIA EUGENIA GONZALEZ Y FERNANDO MORALES han velado por el sustento de su nieto, y la abuela materna apenas hizo un intento como lo señala en el hecho Segundo.- no obstante, se aportan pruebas documentales que desestima dicho argumento. En el hecho Tercero afirma lo contrario, que la familia paterna extensiva suministraba \$120.000 pesos mensuales.

Que no aportó la cuota sino hasta el mes de diciembre de 2017. Pero en el hecho Séptimo contradice lo anterior afirmando que no hubo alzas en los años 2018, 2019 y 2020. Que hubo dos hechos donde el padre ignoró a su hijo en una calle de Manizales, argumentos todos estos sin sustento probatorio, solo enunciados deliberados a los que pretende revestir de gravedad y camuflarlos de causales inmersas en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, sus acusaciones son infundadas, hay pruebas del cumplimiento de la obligación, de la relación familiar con el menor, del inconformismo con lo que suministraban al niño; y estas son sus tesis de gravedad para decir que se había desligado de sus deberes éticos, morales y económicos, dejando así, una gran incertidumbre o brecha para afirmar la causal que invoca y pretender que a través de la presente acción, usted, señor Juez de la república, prive la patria potestad que goza el demandado, frente a su menor hijo, está llamada a prosperar la presente acción toda vez que si bien se narran hechos, los mismos no fueron ajustados a una causal puntual como la norma así lo indica, pues no hay un serio argumento del abandono y del maltrato psicológico o moral.

4. TEMERIDAD Y MALA FE: Alega la demandante falta de cumplimiento de la cuota alimentaria en tiempo que se probó que si se cumplió. Alega abandono, cuando ella fue quien prohibió el acercamiento al menor del padre y de su familia. El artículo 79 del C. G. del proceso transcribe: "...Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas..."

5 GENERICA: Las que el Honorable Juez encuentre probadas en el desarrollo del proceso y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Recibos de pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los periodos. 2017; 2018 y enero-marzo 2019. Todos con el alza legal que se aplicó.
- Recibos de alimentos en especie entregados para el menor y de las reuniones para celebrarle el cumpleaños.
- Fotografías de las vivencias de la familia paterna con el menor, lo cual demuestra el amor y entrega de la línea paterna con el menor hasta que la madre decidió cortar toda relación con el esta y el menor.
- Chat con Juliana y la abuela paterna donde le habla de las migajas que le dan al niño.
- Instructivo de admitidos Universidad Nacional.
- Historia Clínica de la señora María Carolina Ramírez cuya anamnesis concluye sus afectaciones psicológicas y psiquiátricas por cuenta, entre otras, del desprendimiento afectivo con el niño.

TESTIMONIALES

Para que declaren sobre los hechos, contestación y excepciones de la demanda, y lo todo lo que concierne a la responsabilidad de la línea paternal en torno a la manutención del menor Emmanuel Soacha Morales, la convivencia en el entorno familiar; el rechazo al monto de la cuota alimentaria por parte de la demandante solicito señor juez, se citen a declarar a los abuelos paternos del menor:

- **MARIA CAROLINA RAMÍREZ CHICA.** Identificada con cédula 24.331.616, quien se localiza en la Calle 13 No 25A -01. Correo electrónico carolinaramirez00@hotmail.com celular 3103744281.
- **NESTOR JAVIER SOACHA RAMÍREZ:** identificado con cédula 75091263, quien se localiza en la Calle 13 No 25A -01. Correo electrónico nejavi2807@gmail.com celular 3113234928.
- **DAYA CATHERINE PATIÑO ARIAS:** identificada con cédula 1053794102. Correo electrónico dkap0489@hotmail.com. Celular 302306099.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor juez en virtud del artículo 191 del C.G.P citar al señor Daniel Felipe Soacha Ramírez a declarar, sobre los hechos de defensa de esta demanda, no entendiéndose confesión como tal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, citar a la señora Juliana Morales González, a efectos de absolver el interrogatorio de parte que le formularé de manera oral en la audiencia que se fije para tales efectos.

OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Señor juez, solicito a su despacho se acepte la cuota alimentaria que ofrezco de acuerdo a la capacidad económica que me pueda brindar mi familia, toda vez, que en la actualidad me encuentro estudiando mi carrera universitaria y no laboro, no obstante, entendiendo la necesidad el menor y el derecho que le asiste ofrezco \$150.000 mensuales y cuando pueda culminar mi carrera y pueda aspirar a un trabajo acorde con mi título podré ofrecer una mejor cuota que garantice una mejor

El demandado en la calle 13 No 25A-01 correo electrónico Daniel.s8182@gmail.com celular 3015281972.

La suscrita en la calle 10 No 4-43 correo electrónico mencha72@gmail.com celular 3113151532

Atentamente,

CLEMENCIA MUÑOZ GÓMEZ

T.P 116.365 del C.S.J.

C.C 30.312.514

Señor
Juez de Primero de Familia
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JULIANA MORALES GONZALEZ
DEMANDADO: DANIEL FELIPE SOACHA RAMIREZ

OTORGAMIENTO DE PODER

DANIEL FELIPE SOACHA RAMÍREZ, persona mayor, identificado con cédula 1.002.547.503 domiciliado y residente en Manizales, a usted respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLEMENCIA MUÑOZ GÓMEZ, persona mayor, identificada con cédula 30.312.514, abogada en ejercicio con T.P 116.365 del C.S. de la Judicatura, para que en mi representación, conteste demanda de PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD con respecto a mi hijo EMMANUEL SOACHA MORALES, instaurada por su señora madre JULIANA MORALES GONZALEZ.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, recurrir, reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y las que sean necesarias para velar por el interés superior del menor Emmanuel Soacha Morales.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

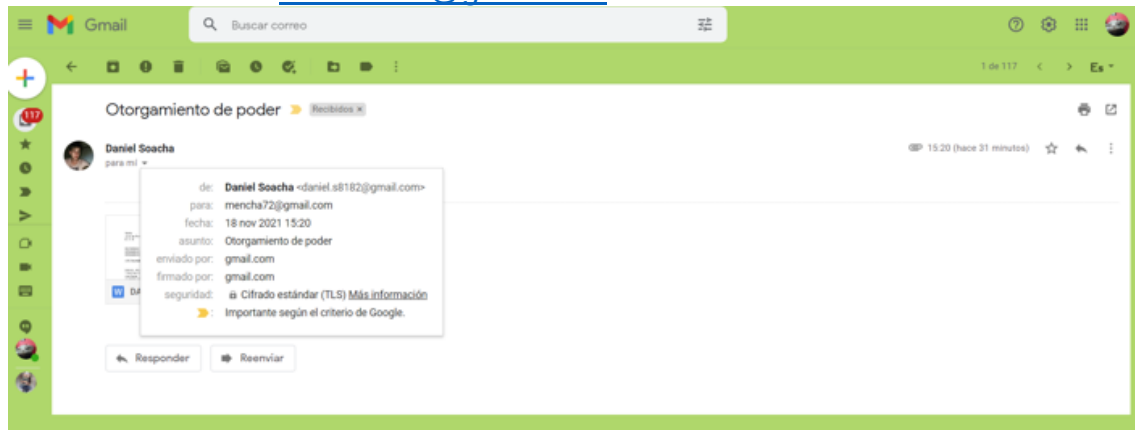


DANIEL FELIPE SOACHA RAMIREZ
C. C. No 1.002.547.503
Correo electrónico daniel.S8182@gmail.com

Acepto

CLEMENCIA MUÑOZ GÓMEZ
C.C 303.312.514
T.P 116.365 del C.S.J

Correo electrónico mencha72@gmail.com



Nov 2017



Aracelis Martini Colombia S.A.S.
 NIT: 900.480.569-1
 GRAN CONTRIBUYENTE Reg. 267/14
 REGIMEN COMUN
 Sistema Automatizado de Retención de IVA
 Tienda No. 0097
 Carrera 35 # 101 - 67

Artículo	Descripción	Valor
00000000000732	REC. IC BOLSA	20.1
077021206016770	VALLEFRESH 2	4.000 G
07702120604707	YAGUAY BOL. 20	4.200 G
07704260111851	CEREAL HOJAE	3.350 G
0770204025733	LECHE KLIM 1	13.450 B
Total		25.020
	Efectivo	25.050
	Ajuste al Pasa:	-20
	Cambio:	50 \$

RESUMEN DE IVA			
Tipo	Compra	Base/Imp	IVA
B= 02	13.450	13.450	0
G= 10%	11.550	9.705	1.844
I= 0%	20	20	0

IMPOTCONSUMO BOLSAS			
Cant. Bolsa	Imp. Unitario	Imp. Total	
1	20	20	

AUT FISCAL 18762000870060 19 octubre 2016
 RANGO 1 - 999999
 FACTURA DE VENTA NRO 0972 318567
 Artículos Vendidos: 5
 ATENDIDO POR: William Marin



121850 2017-11-10 17:36 0003 0002 0097

En caso de no quedar satisfecho realizamos el cambio o le devolvemos el dinero. plazo 5 días. indispensable presentar la factura de venta. en productos de hogar y electrodomesticos deben estar en perfecto estado accesorios completos y caja original. para reclamos por funcionamiento aplica política de garantía según ley 1480 2011. Prohibida la venta de licores a menores de edad. Por seguridad medicamentos, cosméticos y licores no tienen cambio o devolución.
 GRACIAS POR SU COMPRA



Aracelis Martini Colombia S.A.S.
 NIT: 900.480.569-1
 GRAN CONTRIBUYENTE Reg. 267/14
 REGIMEN COMUN
 Sistema Automatizado de Retención de IVA
 Tienda No. 0097
 Carrera 35 # 101 - 67

Artículo	Descripción	Valor
00000000000732	REC. IC BOLSA	20.1
077021206016770	VALLEFRESH 2	4.000 G
07702120604707	YAGUAY BOL. 20	4.200 G
07704260111851	CEREAL HOJAE	3.350 G
0770204025733	LECHE KLIM 1	13.450 B
Total		25.020
	Efectivo	25.050
	Ajuste al Pasa:	-20
	Cambio:	50 \$

RESUMEN DE IVA			
Tipo	Compra	Base/Imp	IVA
B= 02	13.450	13.450	0
G= 10%	11.550	9.705	1.844
I= 0%	20	20	0

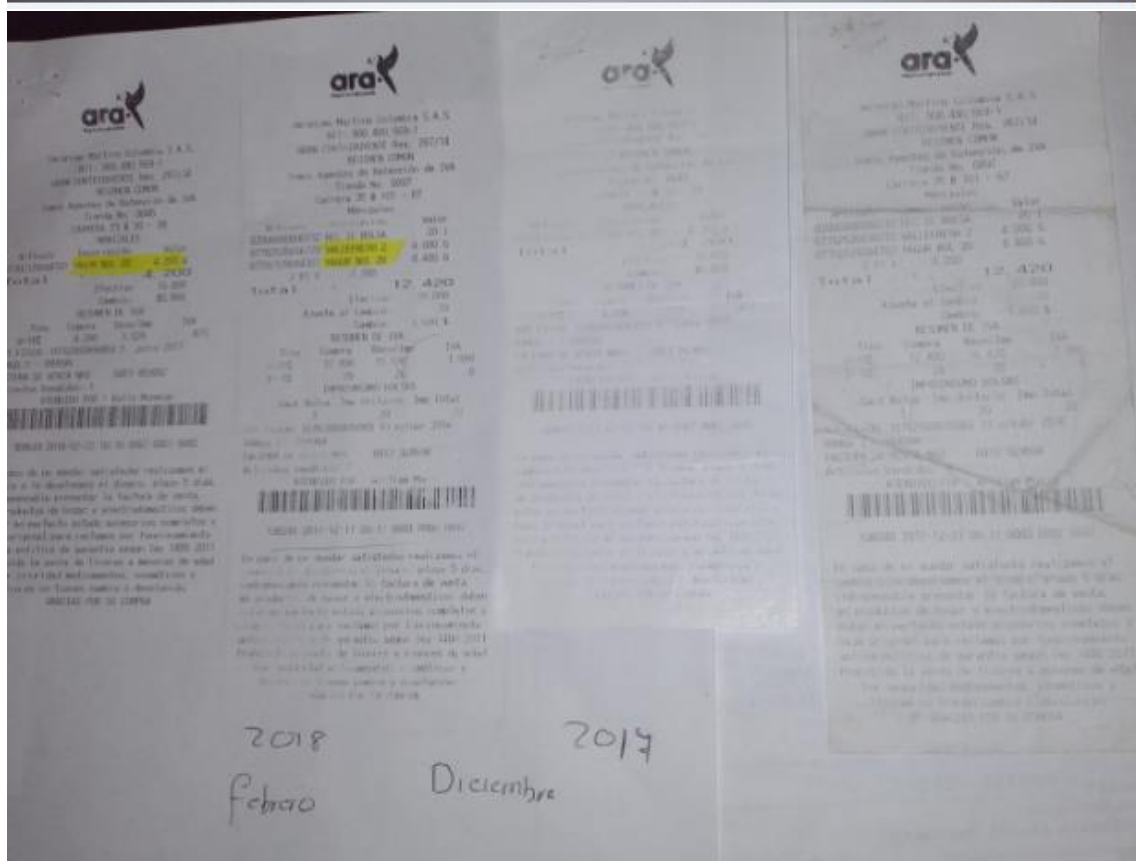
IMPOTCONSUMO BOLSAS			
Cant. Bolsa	Imp. Unitario	Imp. Total	
1	20	20	

AUT FISCAL 18762000870060 19 octubre 2016
 RANGO 1 - 999999
 FACTURA DE VENTA NRO 0972 318567
 Artículos Vendidos: 5
 ATENDIDO POR: William Marin



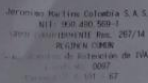
121850 2017-11-10 17:36 0003 0002 0097

En caso de no quedar satisfecho realizamos el cambio o le devolvemos el dinero. plazo 5 días. indispensable presentar la factura de venta. en productos de hogar y electrodomesticos deben estar en perfecto estado accesorios completos y caja original. para reclamos por funcionamiento aplica política de garantía según ley 1480 2011. Prohibida la venta de licores a menores de edad. Por seguridad medicamentos, cosméticos y licores no tienen cambio o devolución.
 GRACIAS POR SU COMPRA



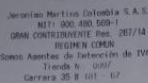
Three Ara X invoices from November 2017. Each invoice includes a header with the Ara X logo and company details, followed by a detailed table of items sold, their quantities, and prices. The invoices also contain a summary of the total sale, a barcode, and a footer with the date and time of the transaction. The first invoice is dated 2017-11-01, the second 2017-11-02, and the third 2017-11-03. Each invoice has a unique barcode and a QR code for tracking.

Three Ara X invoices from December 2017. Each invoice follows the same format as the November ones, with a header, item table, summary, barcode, and footer. The first invoice is dated 2017-12-01, the second 2017-12-02, and the third 2017-12-03. The invoices are marked with 'Diciembre 2017' and '2017' in the bottom left corner. Each invoice includes a unique barcode and a QR code.



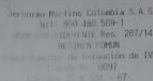
Accession	Value
0200101	3,700.00
0772101	4,000.00
0772102	4,000.00
0772103	4,000.00
0772104	4,000.00
0772105	4,000.00
0772106	4,000.00
0772107	4,000.00
0772108	4,000.00
0772109	4,000.00
0772110	4,000.00
0772111	4,000.00
0772112	4,000.00
0772113	4,000.00
0772114	4,000.00
0772115	4,000.00
0772116	4,000.00
0772117	4,000.00
0772118	4,000.00
0772119	4,000.00
0772120	4,000.00
0772121	4,000.00
0772122	4,000.00
0772123	4,000.00
0772124	4,000.00
0772125	4,000.00
0772126	4,000.00
0772127	4,000.00
0772128	4,000.00
0772129	4,000.00
0772130	4,000.00
0772131	4,000.00
0772132	4,000.00
0772133	4,000.00
0772134	4,000.00
0772135	4,000.00
0772136	4,000.00
0772137	4,000.00
0772138	4,000.00
0772139	4,000.00
0772140	4,000.00
0772141	4,000.00
0772142	4,000.00
0772143	4,000.00
0772144	4,000.00
0772145	4,000.00
0772146	4,000.00
0772147	4,000.00
0772148	4,000.00
0772149	4,000.00
0772150	4,000.00
0772151	4,000.00
0772152	4,000.00
0772153	4,000.00
0772154	4,000.00
0772155	4,000.00
0772156	4,000.00
0772157	4,000.00
0772158	4,000.00
0772159	4,000.00
0772160	4,000.00
0772161	4,000.00
0772162	4,000.00
0772163	4,000.00
0772164	4,000.00
0772165	4,000.00
0772166	4,000.00
0772167	4,000.00
0772168	4,000.00
0772169	4,000.00
0772170	4,000.00
0772171	4,000.00
0772172	4,000.00
0772173	4,000.00
0772174	4,000.00
0772175	4,000.00
0772176	4,000.00
0772177	4,000.00
0772178	4,000.00
0772179	4,000.00
0772180	4,000.00
0772181	4,000.00
0772182	4,000.00
0772183	4,000.00
0772184	4,000.00
0772185	4,000.00
0772186	4,000.00
0772187	4,000.00
0772188	4,000.00
0772189	4,000.00
0772190	4,000.00
0772191	4,000.00
0772192	4,000.00
0772193	4,000.00
0772194	4,000.00
0772195	4,000.00
0772196	4,000.00
0772197	4,000.00
0772198	4,000.00
0772199	4,000.00
0772200	4,000.00
0772201	4,000.00
0772202	4,000.00
0772203	4,000.00
0772204	4,000.00
0772205	4,000.00
0772206	4,000.00
0772207	4,000.00
0772208	4,000.00
0772209	4,000.00
0772210	4,000.00
0772211	4,000.00
0772212	4,000.00
0772213	4,000.00
0772214	4,000.00
0772215	4,000.00
0772216	4,000.00
0772217	4,000.00
0772218	4,000.00
0772219	4,000.00
0772220	4,000.00
0772221	4,000.00
0772222	4,000.00
0772223	4,000.00
0772224	4,000.00
0772225	4,000.00
0772226	4,000.00
0772227	4,000.00
0772228	4,000.00
0772229	4,000.00
0772230	4,000.00
0772231	4,000.00
0772232	4,000.00
0772233	4,000.00
0772234	4,000.00
0772235	4,000.00
0772236	4,000.00
0772237	4,000.00
0772238	4,000.00
0772239	4,000.00
0772240	4,000.00
0772241	4,000.00
0772242	4,000.00
0772243	4,000.00
0772244	4,000.00
0772245	4,000.00
0772246	4,000.00
0772247	4,000.00
0772248	4,000.00
0772249	4,000.00
0772250	4,000.00
0772251	4,000.00
0772252	4,000.00
0772253	4,000.00
0772254	4,000.00
0772255	4,000.00
0772256	4,000.00
0772257	4,000.00
0772258	4,000.00
0772259	4,000.00
0772260	4,000.00
0772261	4,000.00
0772262	4,000.00
0772263	4,000.00
0772264	4,000.00
0772265	4,000.00
0772266	4,000.00
0772267	4,000.00
0772268	4,000.00
0772269	4,000.00
0772270	4,000.00
0772271	4,000.00
0772272	4,000.00
0772273	4,000.00
0772274	4,000.00
0772275	4,000.00
0772276	4,000.00
0772277	4,000.00
0772278	4,000.00
0772279	4,000.00
0772280	4,000.00
0772281	4,000.00
0772282	4,000.00
0772283	4,000.00
0772284	4,000.00
0772285	4,000.00
0772286	4,000.00
0772287	4,000.00
0772288	4,000.00
0772289	4,000.00
0772290	4,000.00
0772291	4,000.00
0772292	4,000.00
0772293	4,000.00
0772294	4,000.00
0772295	4,000.00
0772296	4,000.00
0772297	4,000.00
0772298	4,000.00
0772299	4,000.00
0772300	4,000.00
0772301	4,000.00
0772302	4,000.00
0772303	4,000.00
0772304	4,000.00
0772305	4,000.00
0772306	4,000.00
0772307	4,000.00
0772308	4,000.00
0772309	4,000.00
0772310	4,000.00
0772311	4,000.00
0772312	4,000.00
0772313	4,000.00
0772314	4,000.00
0772315	4,000.00
0772316	4,000.00
0772317	4,000.00
0772318	4,000.00
0772319	4,000.00
0772320	4,000.00
0772321	4,000.00
0772322	4,000.00
0772323	4,000.00
0772324	4,000.00
0772325	4,000.00
0772326	4,000.00
0772327	4,000.00
0772328	4,000.00
0772329	4,000.00
0772330	4,000.00
0772331	4,000.00
0772332	4,000.00
0772333	4,000.00
0772334	4,000.00
0772335	4,000.00
0772336	4,000.00
0772337	4,000.00
0772338	4,000.00
0772339	4,000.00
0772340	4,000.00
0772341	4,000.00
0772342	4,000.00
0772343	4,000.00
0772344	4,000.00
0772345	4,000.00
0772346	4,000.00
0772347	4,000.00
0772348	4,000.00
0772349	4,000.00
0772350	4,000.00
0772351	4,000.00
0772352	4,000.00
0772353	4,000.00
0772354	4,000.00
0772355	4,000.00
0772356	4,000.00
0772357	4,000.00
0772358	4,000.00
0772359	4,000.00
0772360	4,000.00
0772361	4,000.00
0772362	4,000.00
0772363	4,000.00
0772364	4,000.00
0772365	4,000.00
0772366	4,000.00
0772367	4,000.00
0772368	4,000.00
0772369	4,000.00
0772370	4,000.00
0772371	4,000.00
0772372	4,000.00
0772373	4,000.00
0772374	4,000.00
0772375	4,000.00
0772376	4,000.00
0772377	4,000.00
0772378	4,000.00
0772379	4,000.00
0772380	4,000.00
0772381	4,000.00
0772382	4,000.00
0772383	4,000.00
0772384	4,000.00
0772385	4,000.00
0772386	4,000.00
0772387	4,000.00
0772388	4,000.00
0772389	4,000.00
0772390	4,000.00
0772391	4,000.00
0772392	4,000.00
0772393	4,000.00
0772394	4,000.00
0772395	4,000.00
0772396	4,000.00
0772397	4,000.00
0772398	4,000.00
0772399	4,000.00
0772400	4,000.00
0772401	4,000.00
0772402	4,000.00
0772403	4,000.00
0772404	4,000.00
0772405	4,000.00
0772406	4,000.00
0772407	4,000.00
0772408	4,000.00
0772409	4,000.00
0772410	4,000.00
0772411	4,000.00
0772412	4,000.00
0772413	4,000.00
0772414	4,000.00
0772415	4,000.00
0772416	4,000.00
0772417	4,000.00
0772418	4,000.00
0772419	4,000.00
0772420	4,000.00
0772421	4,000.00
0772422	4,000.00
0772423	4,000.00
0772424	4,000.00
0772425	4,000.00
0772426	4,000.00
0772427	4,000.00
0772428	4,000.00
0772429	4,000.00
0772430	4,000.00
0772431	4,000.00
0772432	4,000.00
0772433	4,000.00
0772434	4,000.00
0772435	4,000.00
0772436	4,000.00
0772437	4,000.00
0772438	4,000.00
0772439	4,000.00
0772440	4,000.00
0772441	4,000.00
0772442	4,000.00
0772443	4,000.00
0772444	4,000.00
0772445	4,000.00
0772446	4,000.00
0772447	4,000.00
0772448	4,000.00
0772449	4,000.00
0772450	4,000.00
0772451	4,000.00
0772452	4,000.00
0772453	4,000.00
0772454	4,000.00
0772455	4,000.00
0772456	4,000.00
0772457	4,000.00
0772458	4,000.00
0772459	4,000.00
0772460	4,000.00
0772461	4,000.00
0772462	4,000.00
0772463	4,000.00
0772464	4,000.00
0772465	4,000.00
0772466	4,000.00
0772467	4,000.00
0772468	4,000.00
0772469	4,000.00
0772470	4,000.00
0772471	4,000.00
0772472	4,000.00
0772473	4,000.00
0772474	4,000.00
0772475	4,000.00
0772476	4,000.00
0772477	4,000.00
0772478	4,000.00
0772479	4,000.00
0772480	4,000.00
0772481	4,000.00
0772482	4,000.00
0772483	4,000.00
0772484	4,000.00
0772485	4,000.00
0772486	4,000.00
0772487	4,000.00
0772488	4,000.00
0772489	4,000.00
0772490	4,000.00
0772491	4,000.00
0772492	4,000.00
0772493	4,000.00
0772494	4,000.00
0772495	4,000.00
0772496	4,000.00
0772497	4,000.00
0772498	4,000.00
0772499	4,000.00
0772500	4,000.00
0772501	4,000.00
0772502	4,000.00
0772503	4,000.00
0772504	4,000.00
0772505	4,000.00
0772506	4,000.00
0772507	4,000.00
0772508	4,000.00
0772509	4,000.00
0772510	4,000.00
0772511	4,000.00
0772512	4,000.00
0772513	4,000.00
0772514	4,000.00
0772515	4,000.00
0772516	4,000.00
0772517	4,000.00
0772518	4,000.00
0772519	4,000.00
0772520	4,000.00
0772521	4,000.00
0772522	4,000.00
0772523	4,000.00
0772524	4,000.00
0772525	4,000.00
0772526	

En caso de no quedar satisfecho realizamos el cambio o le devolvemos el dinero, plazo 5 días.
Indispensable presentar la factura de venta.
En productos de hogar y electrodomésticos de lavar estar en perfecto estado accesorios completos y caja original para reclamo por funcionamiento defectuoso política de garantía según ley 1489/07.
Prohibida la venta de licor a menores de edad.
Por seguridad e higiene, aconsejamos:
No fumar ni beber alcohol si desenvolvemos actividades que impliquen conducir un vehículo.
¡GRACIAS POR SU COMPRA!



Materiales		Valor	
Artículo	Descripción		
070208010008	SANTO MARIA G	3.360 F	
070225004070	YAGUIR ROL - 6	8.500 G	
2 01 X	3.300		
07020409100537	CEREAL CHICO	3.980 G	
2 01 X	1.990		
0702040005733	LECHE CHICO	13.450 H	
Total	Efectivo	27.490	
	Agente al final:	-40	
	Cae:	17.550 S	
	RESUMEN E IVA		
Tipo	Compra	com/imp	IV
8% 02	13.450	13.450	
0% 03	3.360	3.400	
0% 04	10.580	8.601	
AUT FISCAL 10762008070060 19 octubre 2016			
RANGO 1 - 999999			
FACTURA DE VENTA NRO		0973 164018	
Artículos Vendidos: 6			
ATENDEDOR POR: Maria Antonia Brito			

En caso de no quedar satisfecho realízanos el cambio o te devolvemos el dinero, plazo 5 días. Indispensable presentar la factura de venta. En productos de hogar y electrodomésticos deben estar en perfecto estado accesorios completos y caja original, para reclamos por funcionamiento aplica política de garantía según ley 1480 2011. Prohibida la venta de licorosos menores de edad. Por seguridad medicamentos, cosméticos y licorosos tienen cambio o devolución. GRACIAS POR SU COMPRA



94.12	17,500	17,500	0
94.12	5,503	5,522	261
94.12	920	920	0
94.12	42,040	45,320	6,712
AUT FISCAL 18/62050870060 18 octubre 2015			
RANGO 1 - 999999			
FACTURA DE VENTA NRO. 0072 280601			
Artículos Vendidos = 20			
ATENDIDO POR : ADRIANA SANCHEZ			
			
085448 2017-07-01 16:01 0001 0002 0007			



Juanito Martinez Colombia S.A.S.
 NIT: 900.010.140-1
 GRAN COMERCIO DE VEHICULOS
 REGIMEN URBANO
 Calle Real de Indios de IVA
 Zona 500. 0207
 Carrera 35 B 101 - 57

	Miles	Cost	Variance
Actual Miles	10,700		
Budgeted Miles	10,000		
Difference	700		
Total Cost		\$21,150	
Standard Cost		\$20,000	
Variance		\$1,150	

RESUMEN DE IVA			
Item	Cuenta	Importe	IVA
5-02	5.990	5.546	
7-02	6.000	6.144	
9-02	6.200	6.891	1.200
10-02	60	60	0
DISCRIMINACION TARIFAS PRODUCCIONES			
TARIFA	COPPA	BASE/IMP	
2-02	5.000	5.546	442
PRODUCCIONES SOLAS			
Cant. Bolsa	Imp. Unitario	Imp. Total	
	20	60	

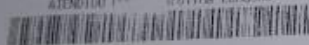
ANUL FISCAL 1976/20000670080 19 octobr 2016

TABLE 1 - 9800000

FACTORS OF VENTA NRO 0973 238721

Artículos Vendidos: 14

ATENDIDO Por: Carlos Lindoso



004530 2017-12-23 21:04 0004 0003 0097

[illegible]

Juanito Martinez, Colombia S. A. S.
 RUT 900.400.560-1
 2004 CONTRIBUYENTE Res. 267714
 REGIMEN COMEN
 Super Ahorros de Colombia de 199
 Cedula No. 0094
 Caceres 35 B 101 - 52

[illegible]

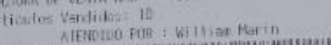
	Requiere de IVA	IVA
1= 0%	10,950	13,175
1= 0%	3,450	3,450
6=10%	30,040	25,244
1= 0%	50	60
DISCRIMINACION TARIFAS IMPROCONSUMO		
TARIFA	COMPRAS	BASE /10%
2= 0%	10,950	10,175
IMPROCONSUMO BENEFICIOS		

Costo del	Imp. Unitaria	Imp. Total
2	30	

ADJ FISCAL 18762000870060 19 octubre

RANGE - 109360

0973 249935



040576 2018-01-19 12:22 0003 0003 0007

En caso de no quedar satisfecho realizamos el cambio o la devolución del dinero, plazo 5 días. Indispensable presentar la factura de venta, en productos de hogar y electrodomesticos deben estar en perfecto estado, accesorios completos y caja original, para recibamos por funcionamiento. aplica politica de garantia segun ley 480 2011. Prohibida la venta de licorcs a menores de edad.

Por seguridad no cedamos cosméticos y licorcs no tienen cambio ó devolución.

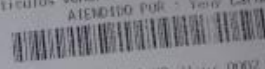
GRACIAS POR SU COMPRA



José María Martínez Cordero
 1111 900, Ave. 240
 GRAN CONTINENTE, P.O. Box 25
 REGINA, CANADA
 Banco Agrícola de P.R. Sección
 de Ahorros, P.O. Box 10007

Totale		Totale	
Articolo	14,98	14,98	14,98
070643/79136	14,98	14,98	14,98
total	14,98	14,98	14,98
Ricevuto		Ricevuto	
Ricevuto al fine		Ricevuto al fine	
Compte		Compte	

RECEIPE DE IVA
Tipo Compra Domicilio
G=19% 14.990 1.507
AUT FISCAL 16762000370000 19 octubre
RANGO 1 - 999999
FACTURA DE VENTA NRO 001 15072
Articulos Vendidos: 1
Acceptor: Pub - Yany Gard



132979 2017-12-23 21:00 0002

En caso de no quedar satisfecho re-
cambio o le devolvemos el dinero.
Indispensable presentar la receipta
en productos de tuasar y no traerlos
estar en perfecto estado en su enor-
caas original para reclamar por la
aplica politica de garantía segura.
Prohibida la venta de licor a mi-
Por seguridad pedicamentos, co-
licores no tienen cambio o de
GRACIAS POR SU COMPRA

2019

Diciembre

2018

Encre



En caso de no haberse realizado el cambio o de devolvérnoslo el dinero, plazo 5 días, independiente presentar la factura de venta, cantidad de cosas y los productos devueltos en su totalidad, en caso contrario, no se aceptará el reembolso. Prohibida la venta de cosas a menores de edad por seguridad electrónica. Gracias por su compra.

En caso de no haberse realizado el cambio o de devolvérnoslo el dinero, plazo 5 días, independiente presentar la factura de venta, cantidad de cosas y los productos devueltos en su totalidad, en caso contrario, no se aceptará el reembolso. Prohibida la venta de cosas a menores de edad por seguridad electrónica. Gracias por su compra.

En caso de no haberse realizado el cambio o de devolvérnoslo el dinero, plazo 5 días, independiente presentar la factura de venta, cantidad de cosas y los productos devueltos en su totalidad, en caso contrario, no se aceptará el reembolso. Prohibida la venta de cosas a menores de edad por seguridad electrónica. Gracias por su compra.

AL COSTO

Vilma Janeth Sierra Diaz
Nit 30.330.409-3 Régimen Común Teléfono 884 67 96
Calle 19 No. 19 - 48 Tel. 8846796 Manizales
FACTURA DE VENT.

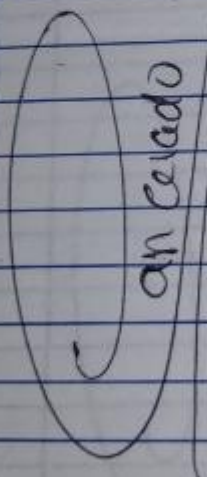
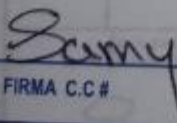
Documento Oficial DIAN No. 18762002907683
Rango del Número 33480 al 40000 Fecha: 2017/04/17

FACTURA DE VENTA

No 35598

Manizales 20 de Diciembre 2017

Manizales 20 de D. C. 1960
Señor (es): Doña. Remirez Nit. 24331616

Señor (es): <u>Carolina Acuña</u>		VR. UNITARIO	VR. TOTAL
CANT.	DESCRIPCION		
1	Pantalón niño.	38000	38000
2	Boxer niño.	12000	12000
			
Esta lectura se asume en sus efectos legales a un título valor según ley 1231 de julio de 2008		SUB-TOTAL	42000
		I.V.A.	7983
		TOTAL	50000

Esta factura se asimila en sus efectos legales a un título valor según ley 1231 de julio de 2008

Samy

FIRMA C.C. #

SUB-TOTAL

42017

LVA

7983

TOTAL

5000

Impreso por Conrado Mendoza C. Nit. 10.228.346-5 Tel. 8823508 Mzles

Impreso por Conrado Mendoza C. Nit. 10.226.348-5 Tel. 8823508 Mzles.

No. 1 Por \$ 120 000
30 de Julio de 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento veinte mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. 1 Por \$ 150 000
1 de Julio de 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. 2 Por \$ 120 000
1 de Agosto de 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento veinte mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. 1 Por \$ 150 000
1 de Diciembre de 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha Ramirez
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. 3 Por \$ 150 000
3 de Septiembre 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha Ramirez
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales Gonzalez

No. 1 Por \$ 150 000
30 Diciembre de 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales G.

No. 4 Por \$ 150 000
1 de Octubre 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Costa Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. Por \$ 20.000
Enero 28 de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Veinte mil pesos
Exámenes médicos y fotos (Jardin)
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. Por \$ 20.000
31 de enero de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Veinti mil pesos
delantal Jardin
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Fab Morales
25-01-18: 459m

No. Por \$ 20.000
26-05 de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Veinte mil pesos
Medicamentos
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. Por \$ 30.000
1. Diciembre de 2017
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de treinta mil pesos
Medicamentos.
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

No. [] Por \$ 30.000
1 Diciembre de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de treinta mil pesos
Medicamentos
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. [] Por \$ 150.000 =
1 de Marzo de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Cota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. [] Por \$ 20.000
31 de enero de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Veinti mil pesos
Alimental Jardin
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. []
25.07.18 YSR

No. [] Por \$ 160.000
30 de abril de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Ciento sesenta mil
Cota alimentaria
Para Emmanuel Soacha
Atto(s) S.S. []

No. [] Por \$ 20.000
Enero 28 de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Veinte mil pesos
Exámenes médicos y fotos (Jardin)
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. [] Por \$ 20.000
26-05 de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Veinte mil pesos
Medicamentos
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. [] Por \$ 150.000
31 de Enero de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Ciento cincuenta mil pesos
Cota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. []
25.07.18 YSR

No. [] Por \$ 160.000 =
31-05 Mayo de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R
La suma de Ciento sesenta mil pesos
Cota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales G.

No. [] Por \$ 160.000
31 Marzo de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento sesenta mil pesos
Cuota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

No. [] Por \$ 160.000
3 de Septiembre 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento sesenta mil pesos
Cuota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

No. [] Por \$ 160.000
3 de Julio de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento sesenta mil pesos
Cuota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

No. [] Por \$ 160.000
1 Octubre de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento sesenta mil
Cuota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha M.
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

No. [] Por \$ 160.000
agosto de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de Ciento sesenta mil
Cuota Alimentaria
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales G.

No. [] Por \$ 80.000
16 de Octubre de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de ochenta mil pesos
Cuota Alimentaria Quincena
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales G.

No. [] Por \$ 20.000
28 Sept de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de veinte mil pesos
Salida de Clínica San Marcel
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

No. [] Por \$ 80.000
30 de Oct de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha R.
La suma de ochenta mil pesos
Cuota Alimentaria Quincena
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales.

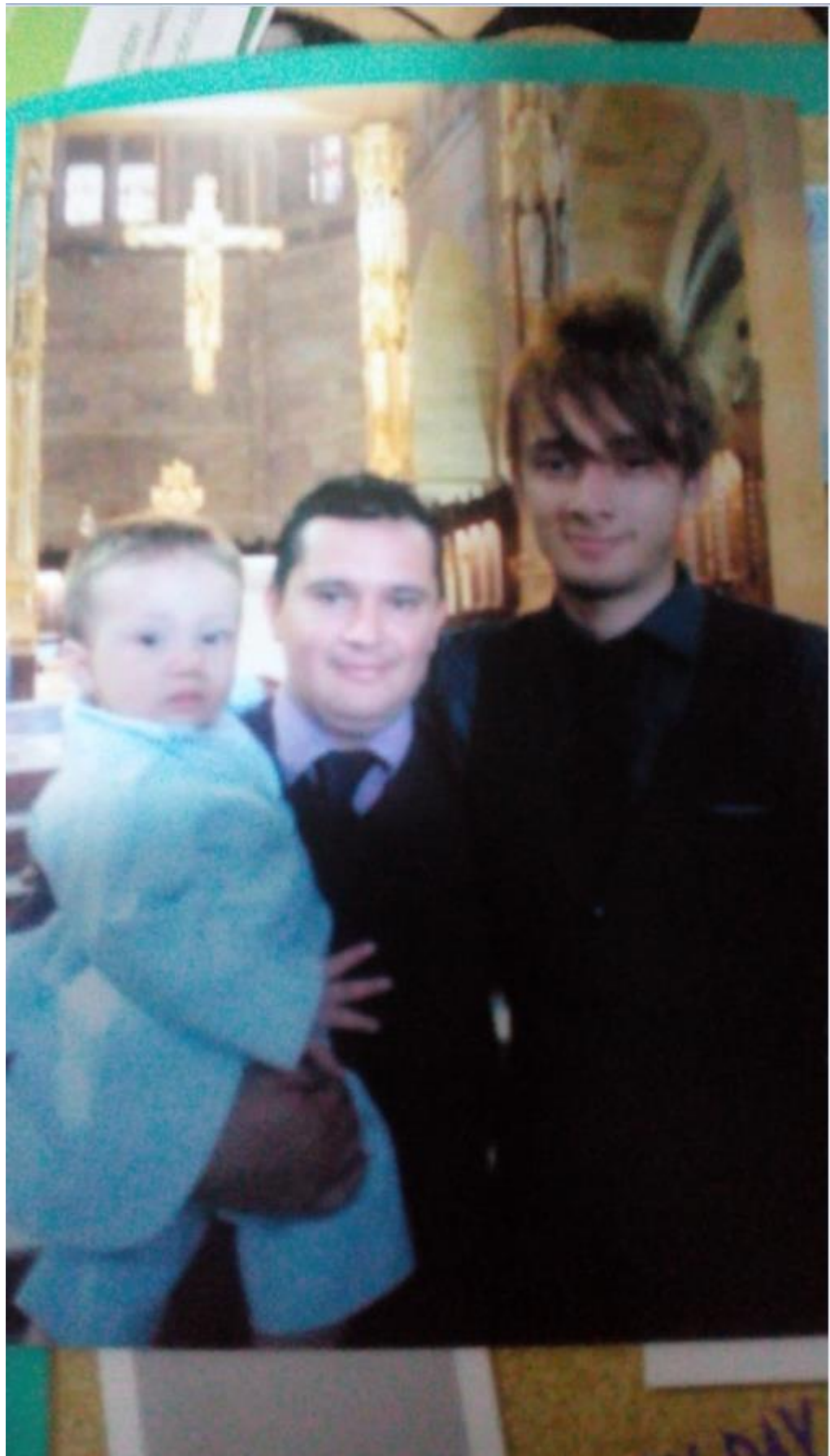
No. Por \$ 80.000 =
13 de nov. de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha
La suma de ochenta mil pesos
Costa Alimentaria Quincena
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

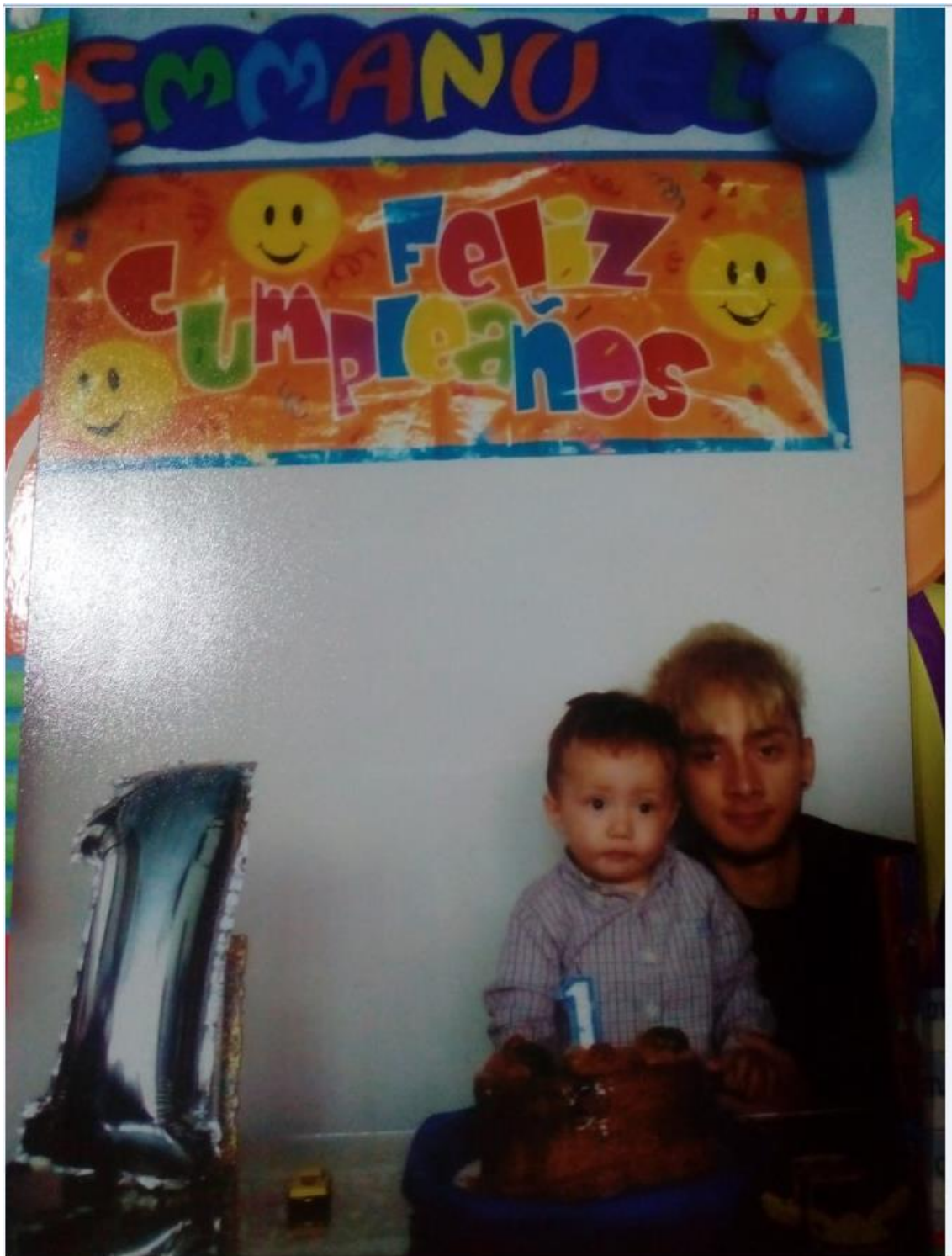
No. Por \$ 80.000 =
30 Noviembre de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha
La suma de ochenta mil pesos
Costa Alimentaria Quincena
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

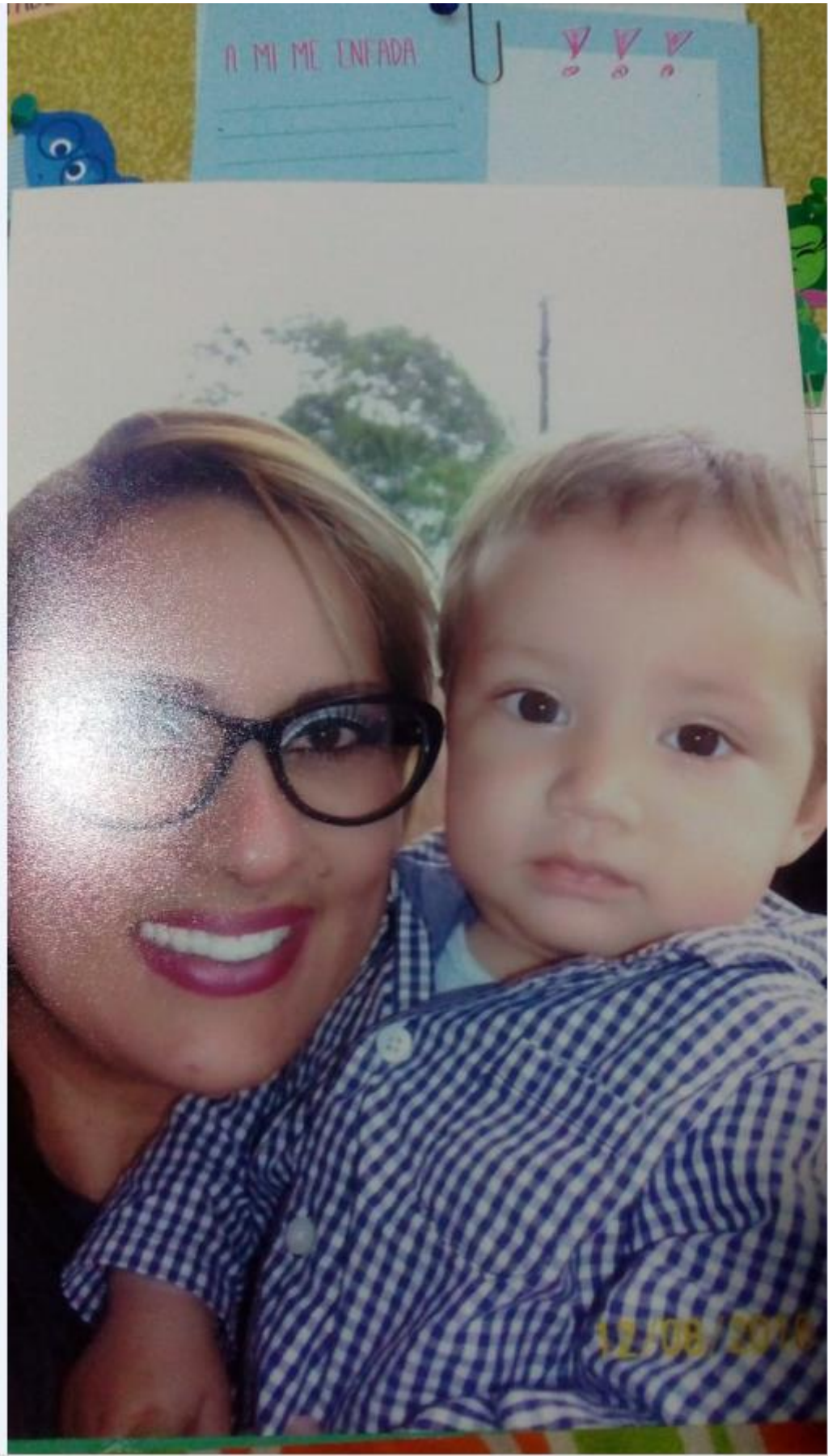
No. Por \$ 80.000 =
Diciembre 15 de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha
La suma de ochenta mil pesos
Costa Alimentaria (Quincena)
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

No. Por \$ 80.000 =
30 dicemb de 2018
Recibi (mos) de Daniel Felipe Soacha
La suma de ochenta mil pesos
Costa Alimentaria (Quincena)
Para Emmanuel Soacha Morales
Atto(s) S.S. Juliana Morales

Red Empresarial De Servicios SA NIT: 9000847779 telefono: 018000413767 - (2) 5190600 www.supergiros.com.co email: callcenter@supergiros.com.co Regimen Comun Grandes Contribuyentes Operador Postal de Pago habilitado y vigilado por el Mintic Resol 1215/14 Quota Alimentaria Quincena (Emmanuel Soacha) ENVIO GIRO POSTAL ITR: TRA: 3420767099 CLI: C/D SEG: 12979382 PIN: 118921249105356502 TIENE SFG: NINGUNO FECHA GIRO: 21/03/2019 - 17:15:05 ORIGEN: LA CURVA ENEA DIR: CL 103 34 13 TELEFONO: 8971499 RUMIT: DANIEL FELIPE SOACHA RAMIREZ IDENTIFICACION: *****503 TELEFONOS: 0-3136430747 DESTINO: VILLAMARIA CALDASSUSUERTE S A DIR: CR 4 N 9 15 TELEFONO: 8777530 DEST: JUANANA MORALES GONZALES IDENTIFICACION: *****440 TELEFONO: 3135789059- NITA: * FLETE: ***6.000 OTROS: *****0 GIRO POSTAL: *****84.000 VALOR TOTAL: *****90.000 Con la firma de este documento ACEPTO las condiciones del Contrato de prestación de Servicio Postal exhibido en el Punto de Atencion y en la pagina web www.supergiros.com.co. NOMBRES Y APELLIDOS FIRMA BIOMETRICA: AACofrABdaA0S0KAAE *****503 DANIEL FELIPE SOACHA RAMIREZ IMPRESO: 21/03/2019 - 17:15:05 por Red Empresarial De Servicios SA NIT: 9000847779 N.M. PTO: LA CURVA ENEA VEND: 1053824244	No. <u>85.000=</u> <u>15 de feb. de 2019</u> Recibi (mos) de <u>Daniel Felipe Soacha</u> La suma de <u>ochenta y cinco mil</u> <u>Quota Alimentaria (Quincena)</u> Para <u>Emmanuel Soacha Morales</u> Atto(s) S.S. <u>Johana Morales</u> No. <u>85.000</u> <u>1 Marzo de 2019</u> Recibi (mos) de <u>Daniel Felipe Soacha</u> La suma de <u>ochenta y cinco mil</u> <u>Quota Alimentaria (Quincena)</u> Para <u>Emmanuel Soacha Morales</u> Atto(s) S.S. <u>Morales Johana</u> No. <u>100.000=</u> <u>15 Enero de 2019</u> Recibi (mos) de <u>Daniel Felipe Soacha</u> La suma de <u>cien mil Pesos (Quincena)</u> <u>Quota alimentaria</u> Para <u>Emmanuel Soacha Morales</u> Atto(s) S.S. <u>Johana Morales</u>
--	--



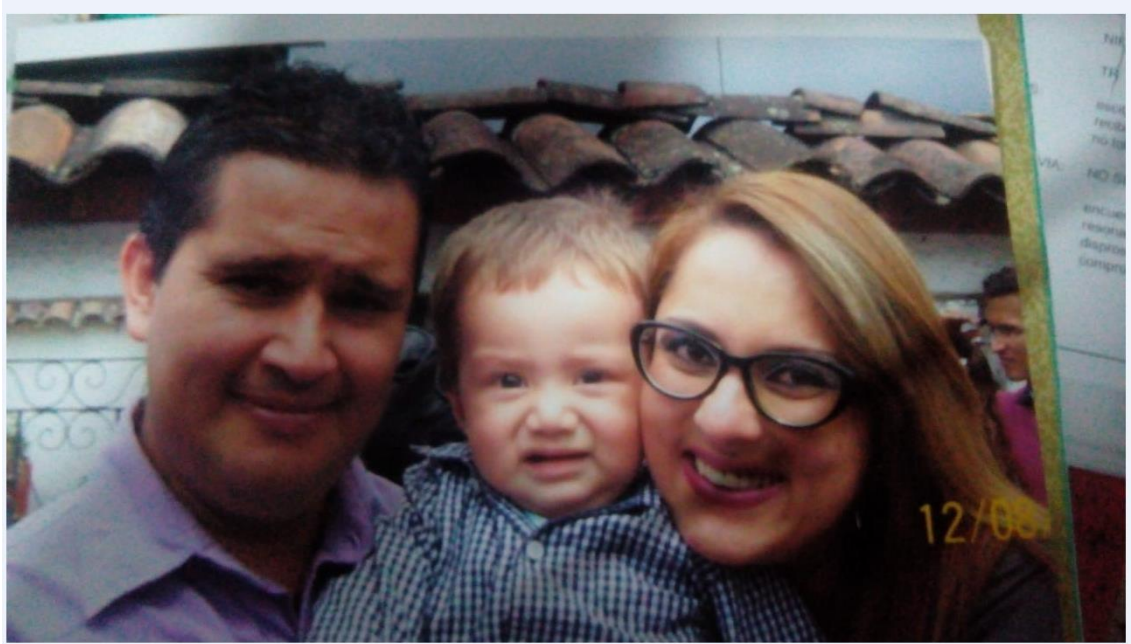






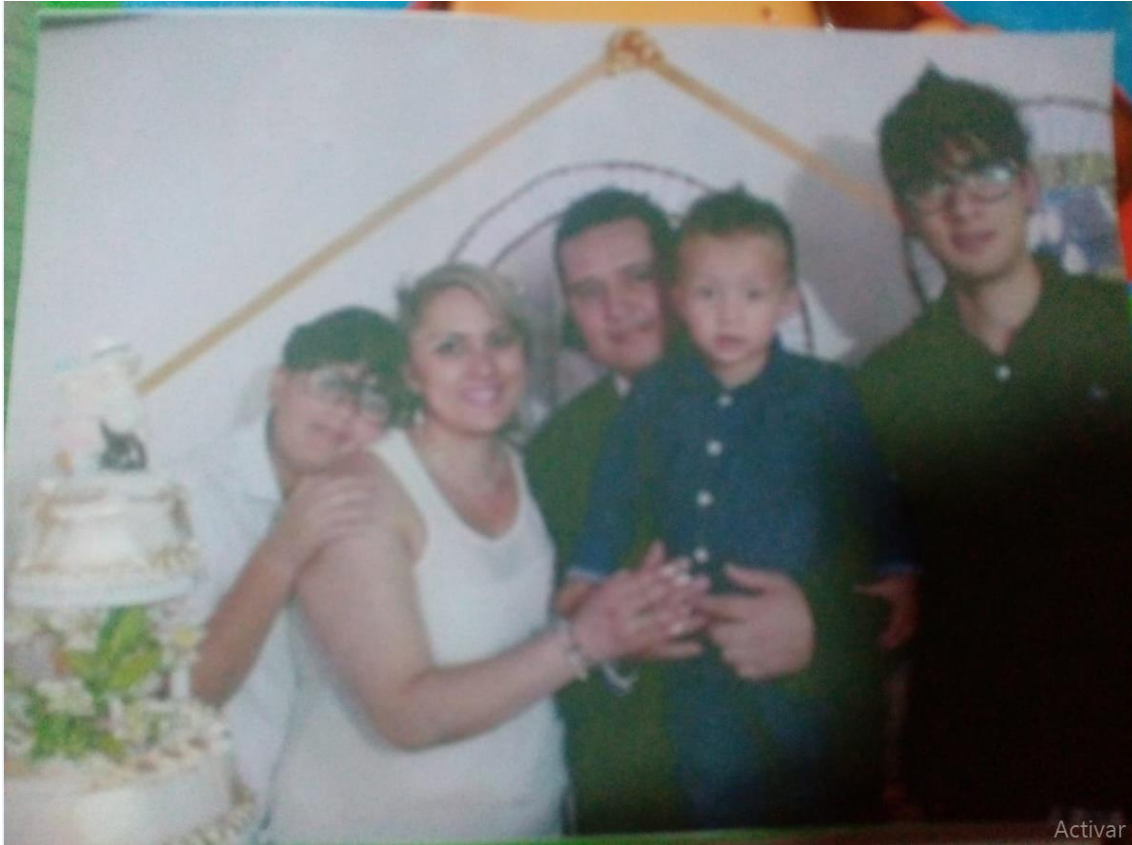










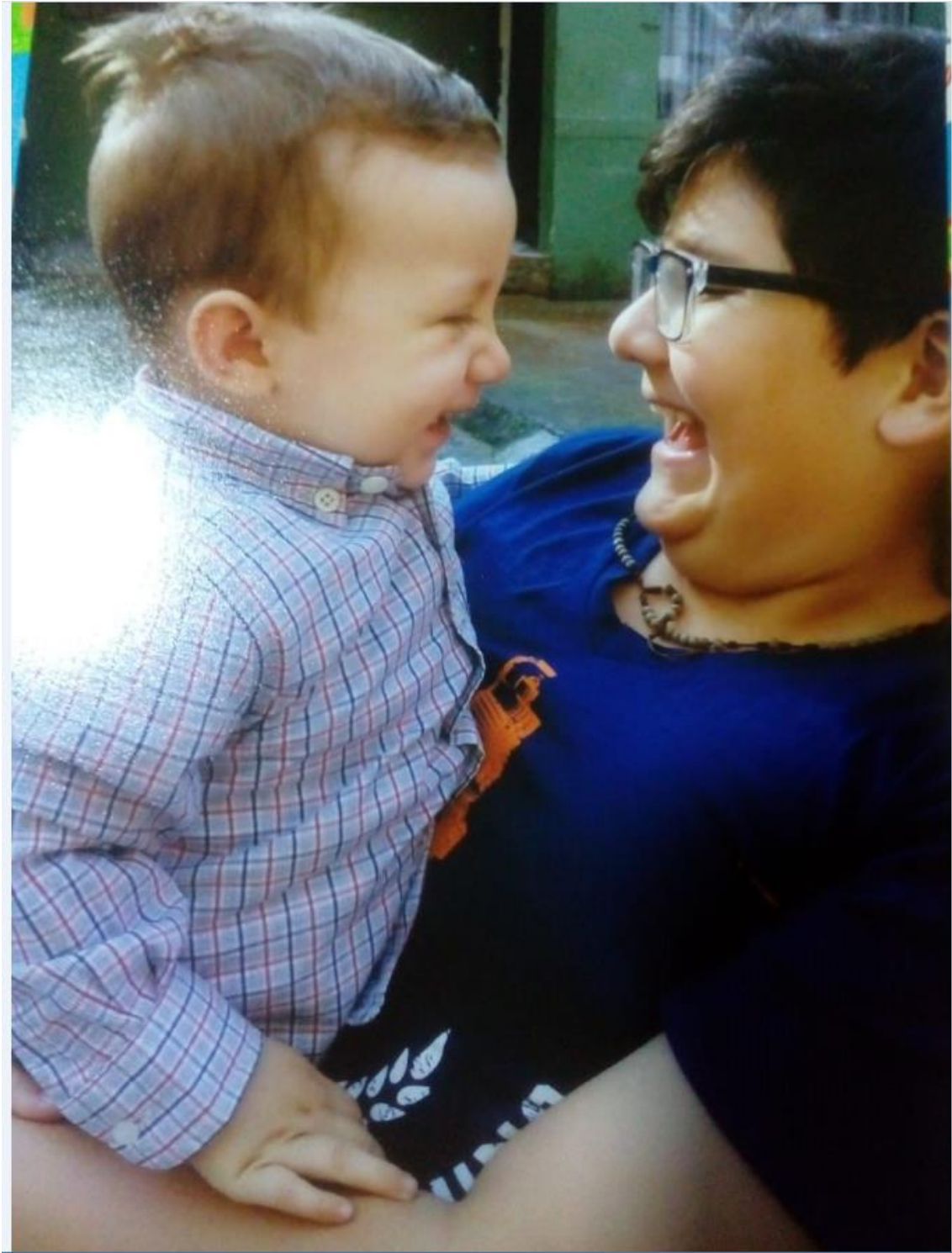


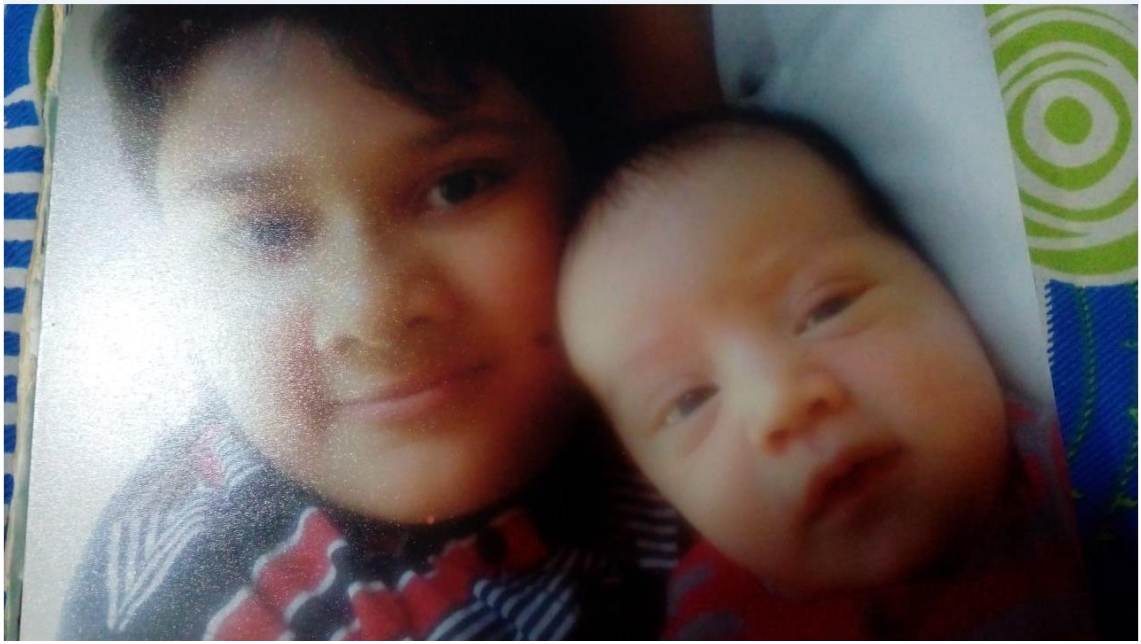
Activar

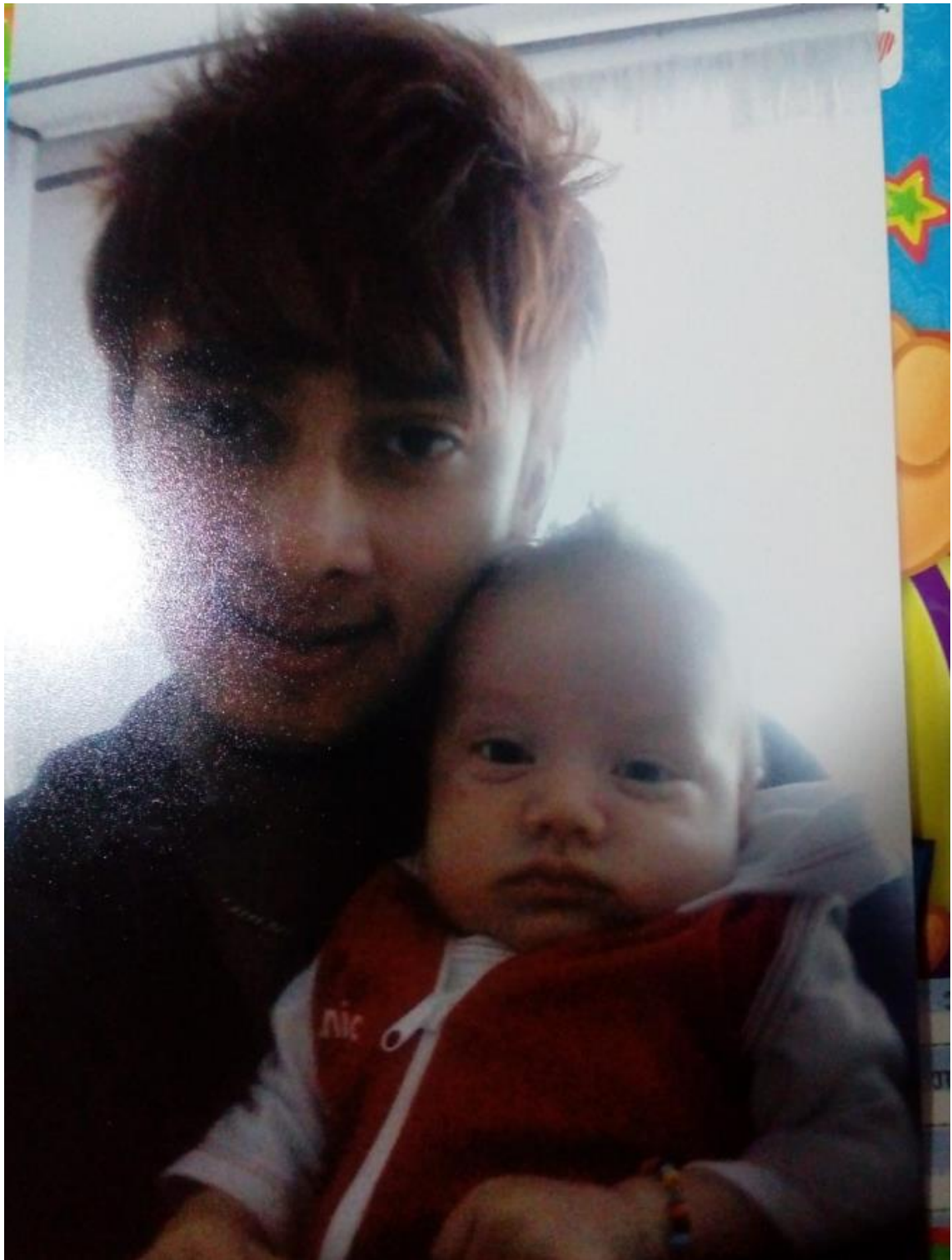


Activar











Activar













Datos del Cliente

Nombre

FABIO RAMIREZ AGUDELO

Dirección

CLL 13 25A 02 - EL BOSQUE

Número De Medidor

6677114296

Municipio

Manizales

Estrato

3

Número de Cuenta

437995409

Factura
expedida el

27/OCT/2021

Fecha Máxima
de Pago

11/NOV/2021

Fecha Suspensión
por no pago

12/NOV/2021

Escanea y paga
tu factura

Tu consumo de energía este mes fué

Fecha de lectura: 16/OCT/2021
Consumo desde - hasta: 18/SEP/2021 - 16/OCT/2021
Días de Consumo: 29

Consumo activo en kWh: 184
Lectura actual: 26.218
Lectura anterior: 26.034
Factor multiplicación: 1

Consumo reactivo en kvar:
Lectura actual:
Lectura anterior:
Factor multiplicación:

Total kWh consumidos: 184
Subsidio: -15%

kWh subsidiado: 130
\$ kWh subsidiado: 543.0062
Valor consumo con subsidio: \$70.591

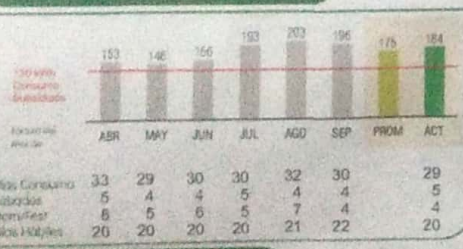
kWh no subsidiado: 54
\$ kWh no subsidiado: 638.8332
Valor consumo sin subsidio: \$34.496

Saldo en quito:
Fecha última pago: 21/SEP/2021
Valor último pago: \$126.000
Tasa Interés: 0.49%

Liquidación consumo por:
Nota de lectura:
Lectura tomada:

Comportamiento del Consumo:
Incremento:
Disminuyó:
Mes Consumo # Días
Anterior 196 30
Actual 184 29

Últimos Consumos Facturados



Conceptos Energía CHEC

Valores facturados	Kwh	Valor
Consumo activa	184	\$117.545
Subsidio	130	\$-12.457
Cuota energía (12/24)		\$3.003
Interés financiación		\$113
Intereses de mora		\$564
Redondeo a la decena		\$2
Saldo anterior		\$115.340

Valor por Servicio de Energía: \$224.110

Valor Total \$238.110

Este valor corresponde a:

Cuotas y consumos de este mes

Valor Servicio de Energía: \$108.770

Impuesto Alumbrado Público: \$7.000

Saldo meses anteriores: \$122.340

Meses deuda: 1

Información de Calidad Servicio de Energía

Cod. Circuito	MT023L18	HC	0
Cod. Transformador	M12896	VC	0
Grupo Calidad	12	CEC	0
DIU	6.92	%	12
FIU	12	DI	0
DIUG	12.25	Via a Compensar \$	0
FIUG	17		

Fórmula Tarifaria Regulada = CU



www.chec.com.co

facebook.com/CHECGrupoEPM
twitter.com/CHECGrupoEPM
CHECQuédate

Documento equivalente: 88741885

Este número sirve como respaldo del número de factura.



Nos mueve sentirnos cercanos a nuestros usuarios



chec
la vida nueva

Señor usuario:

Por hacer uso de la medida de alivio de pago diferido para alguna de las facturas entre abril y julio, estos valores fueron diferidos en cuotas como le lo mostramos a continuación.

*Si deseas cancelar el valor total de la deuda comuníquese con nosotros a través de las líneas de atención gratuitas 01 8000 912432 o 4415 desde cualquier operador móvil, Tigo, Claro o Movistar.

MES DIFERIDO	VALOR DIFERIDO	VALOR CUOTA	NUMERO CUOTAS	TASA INTERES	MES INICIO COBRO	MES FIN COBRO
JUL	\$72.051	\$3.116	24	0.29%	11/2020	10/2021



El no pago de esta factura da lugar a la suspensión del servicio, por incumplimiento al numeral 7 de la Cláusula 34 del Contrato de Condiciones Uniformes.

Contra la suspensión proceden los recursos de reposición ante CHEC y apelación ante la Superintendencia, los cuales deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y en todo caso, antes de la fecha de vencimiento de la misma. Si posterior a la fecha límite de pago, aún no se ha otorgado el cobro de la factura, corresponde alguna financiación, realizáremos el reporte a comisiones de pago, entendiéndose este caso como la notificación por falta de pago.



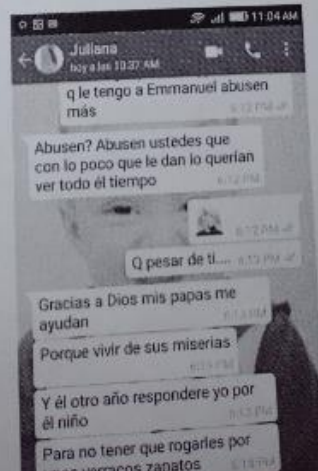
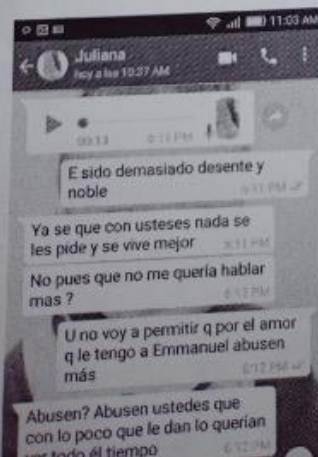
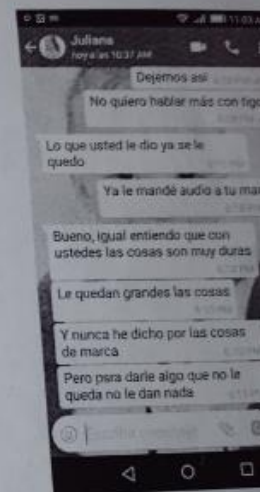
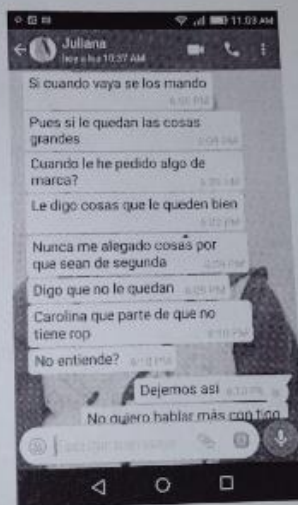
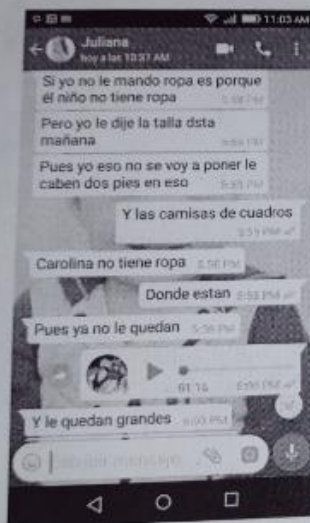
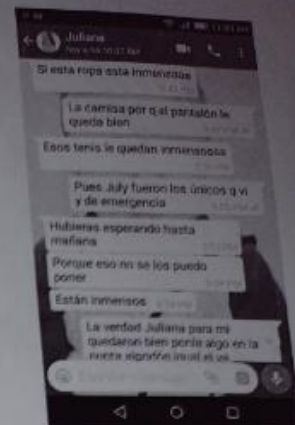
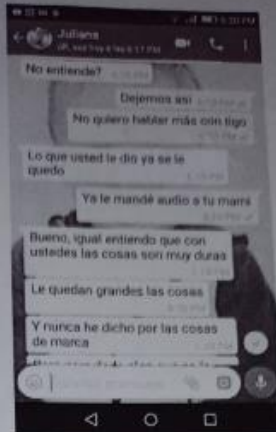
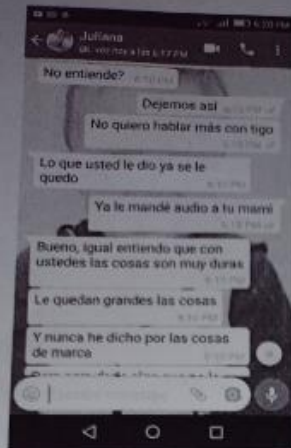
Código de barras saldo actual: \$238.110



Código de barras Saldo Anterior: \$122.340

(415)770998001183(8020)1043799540996(3900)0000238110(66)20211123

(415)770998001183(8020)17043799540994(3900)000122340(98)20211123



→

**PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS
S.A.S**

NIT: 901088322-3
CALLE 65 # 23B - 69 - 8932610
MANIZALES

Plenamente
Salud Mental Integral IPS

HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

PACIENTE: CC 24331616 - MARIA CAROLINA RAMIREZ CHICA
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1980-06-04 - Edad: 41 Años 4 Meses 29 Dias

Fecha y Hora de Atención: 2021-11-02 - 03:09:21 CAS:324656

Cliente: EPS SURA

Profesional Tratante: MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido

Diagnostico Principal: F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO

Diagnostico Relacionado Nro1: F313 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO

Diagnostico Relacionado Nro2: E282 - SINDROME DE OVARIO POLIQUISTICO

Diagnostico Relacionado Nro3: E888 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

MOTIVO DE CONSULTA: control psiquiatria teleconsulta

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 40 años de edad, con cuadro de ansiedad de larga data, sintomas depresivos, alteraciones metabolicas secundarias a ovario poliquistico, recibia fluvoxamina, quetiapina, metformina y espirolactona.

"a mi se me acabo el medicamento hace mas de un mes, estaba bien con el pero me toco suspender la de la noche porque me la tomaba a las 10 pm y al otro dia estaba muy embotada, hace 20 dias se me acabo el resto. Me opere, me hice el pomey, el ginecologo me dijo que no tenia ovario poliquistico, que solo tenia un quiste, estoy agresiva, irritable, lloro mucho, perdi el trabajo hace un mes, estoy en el proceso de la demanda con mi nieto, me he vuelto mas depresiva, mas agresiva, yo sentia que la fluvoxamina ya no me servia" pero la quetiapina si me ayudana mucho, me borraba los pensamientos malos, ahora no estoy durmiendo bien, me despierto dos veces en la noche a pensar y con mucha ansiedad"

HISTORIA PERSONAL Y FAMILIAR: VIVE CON ESPOSO HIJOS Y MADRE.

SIN ANTECEDENTES FAMILIARES DE RELEVANCIA PARA ENFERMEDAD MENTAL

**ANTECEDENTES
PSIQUIATRIA:**

QUIRURGICOS: REDUCCIÓN DE MAMAS

TRAUMATICOS: NINGUNO

TOXICOS: FUMA APROX UN CIGARRILO POR SEMANA.

NIEGA CONSUMO DE LICOR O SPA-

ALERGICOS: TRAMADOL

FARMACOLOGICOS: escitalopram hace 15 días.
recibio diane 35
no tolero el litio

PERSONALIDAD PREVIA: NO SE IDENTIFICAN ELEMENTOS CLÍNICOS SUGESTIVOS DE TRASTORNO DE PERSONALIDAD

EXAMEN MENTAL: encuentro paciente en buenas condiciones generales, alerta, colaboradora, con afecto ansioso, modulado, resonante, pensamiento lógico, coherente, no ideas delirantes, no alteración sensorial, orientada, dispraxia, memoria reciente y remota sin compromiso, inteligencia impresion promedio, juicio y raciocinio sin compromiso, introspección y prospección adecuadas

**PLENAMENTE SALUD MENTAL INTEGRAL IPS
S.A.S**

NIT: 901088322-3
CALLE 65 # 238 - 69 - 8932610
MANIZALES

Plenamente
Salud Mental Integral IPS

HISTORIA CLINICA
Copia Controlada

PACIENTE: CC 24331616 - MARIA CAROLINA RAMIREZ CHICA
GENERO: FEMENINO
FECHA NACIMIENTO: 1980-06-04 - Edad: 39 Años 11 Meses 11 Días

METFORMINA 850 MG TABLETA
TOMA 1 CON EL ALMUERZO Y 1 CON LA COMIDA (4 MESES)

(120)

ESPIRONOLACTONA 100 MG TABLETA
TOMAR 1 CADA MAÑANA (4 MESES)

(120)

SOLICITUD DE REFERENCIA / CONTRAREFERENCIA:

PACIENTE REMITIDO A: CONTROL POR PSIQUIATRÍA EN 2 MESES

MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ
PSIQUIATRIA
Nro Documento: 30395426
Nro. Registro: 15513

Fecha y Hora de Atención: 2020-07-15 - 08:45:37 CAS:184385
Cliente: EPS SURA
Profesional Tratante: MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido
Diagnostico Principal: F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO
Diagnostico Relacionado Nro1: F313 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO
Diagnostico Relacionado Nro2: E888 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO
Diagnostico Relacionado Nro3: E282 - SINDROME DE OVARIO POLIQUISTICO

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

MOTIVO DE CONSULTA: control teleconsulta

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 39 años de edad, viene sola, a continuar manejo por episodio depresivo, recibe fluvoxamina, espirolactona y metformina.

"sali a vacaciones hace 8 dias, las cosas esta regulares, yo soy la unica que tiene trabajo en la casa y estoy preocupada porque en mi trabajo estan despachando gente, estuve 25 dias sin la fluvoxamina porque de la farmacia no la despachaban, esos dias estuve muy irritable, no queria que nadie me hablara, la volvi a tomar y no me sentia igual, he subido 13 kilos, desde antes de haber suspendido el medicamento, por el estres y la preocupacion, yo estoy en dieta, hace 8 dias ya volvi a tomar los medicamentos,

"he estado bien, pero solo porque estoy tomando juiciosa la medicacion, cuando me falta la fluvoxamina me siento muy irritable, con la quetiapina me ha ido bien, me la tomo y me duermo, no me levanto en la noche, con esta cuarentena cambiaron muchas cosas, me foco cambiarme a una casa pequena porque mi esposo se quedo sin trabajo, estoy trabajando en la planta de pan extra, estoy ahorcada economicamente, llevo un año sin ver a mi nieto pero ya estoy mas calmada con eso"

Fecha y Hora de Atención: 2020-05-15 - 10:04:15 CAS:171855

Cliente: EPS SURA

Profesional Tratante: MARTHA LUCIA LLANOS GOMEZ

Finalidad: 10 - Causa Externa: 13 - Tipo Diagnostico: 3 - Confirmado Repetido

Diagnostico Principal: F321 - EPISODIO DEPRESIVO MODERADO

Diagnostico Relacionado Nro1: F313 - TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO

Diagnostico Relacionado Nro2: E888 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL METABOLISMO

Diagnostico Relacionado Nro3: E282 - SINDROME DE OVARIO POLIQUISTICO

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA

MOTIVO DE CONSULTA: control teleconsulta

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente de 39 años de edad, viene sola, a continuar manejo por episodio depresivo, recibe fluvoxamina, espironolactona y metformina.

"he estado bien, pero solo porque estoy tomando juiciosa la medicacion, cuando me falta la fluvoxamina me siento muy irritable, con la quetiapina me ha ido bien, me la tomo y me duermo, no me levanto en la noche, con esta cuarentena cambiaron muchas cosas, me toco cambiarme a una casa pequeña porque mi esposo se quedo sin trabajo, estoy trabajando en la planta de pan extra, estoy ahorcada economicamente, llevo un año sin ver a mi nieto pero ya estoy mas calmada con eso"

TSH 5.13 T4: 0.6

ANTECEDENTES PSIQUIATRIA:

QUIRURGICOS: REDUCCIÓN DE MAMAS

TRAUMATICOS: NINGUNO

TOXICOS: FUMA APROX UN CIGARRILO POR SEMANA.

NIEGA CONSUMO DE LICOR O SPA-

ALERGICOS: TRAMADOL

FARMACOLOGICOS: escitalopram hace 15 días.
recibio diane 35

EXAMEN MENTAL: Encuentro paciente en buenas condiciones generales, alerta, colaboradora, con afecto ansioso, modulado, resonante, pensamiento lógico, coherente, no ideas delirantes, no alteración sensorio-perceptiva, orientada, dispraxica, memoria reciente y remota sin compromiso, inteligencia impresion promedio, juicio y raciocinio sin compromiso, introspección y prospección adecuadas

ANALISIS Y PLAN TERAPEUTICO: Paciente de 39 años de edad, con cuadro de ansiedad de larga data, síntomas depresivos, alteraciones metabólicas secundarias a ovario poliquístico, recibe fluvoxamina, metformina y espironolactona para el control de síntomas metabólicos. Ha tenido buena respuesta y adecuada modulación afectiva con el esquema de medicación actual, continua igual manejo, control en dos meses

FORMULA MEDICA

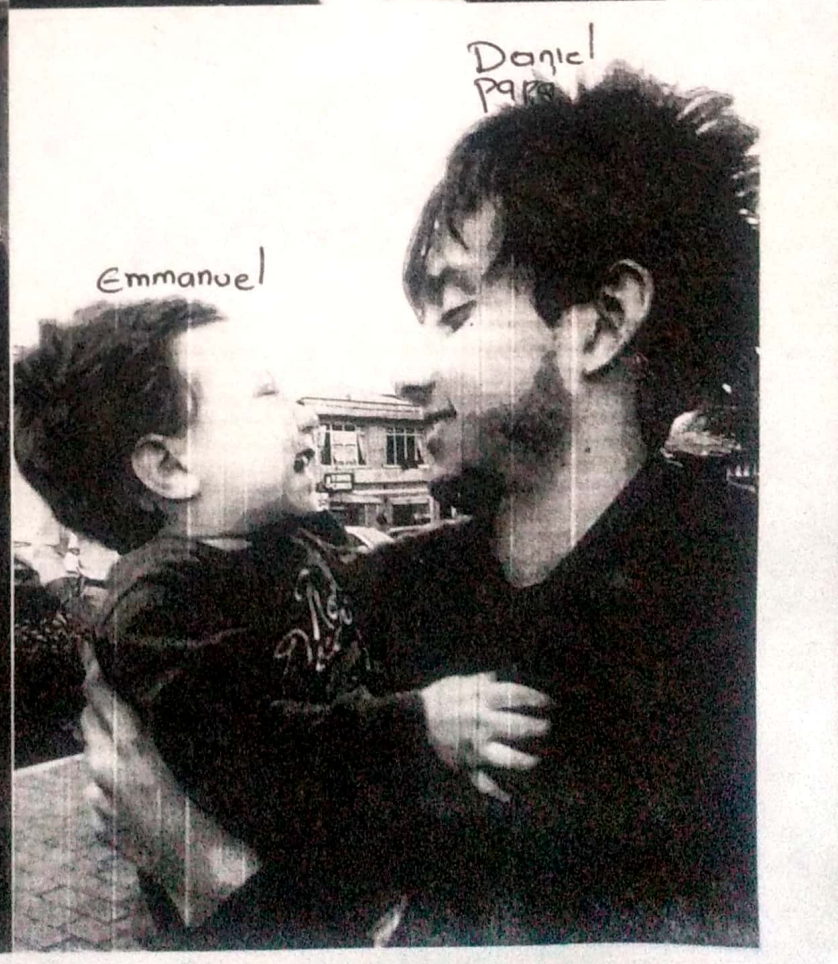
FLUVOXAMINA 100 MG TABLETA
TOMAR 1 CADA NOCHE (4 MESES)

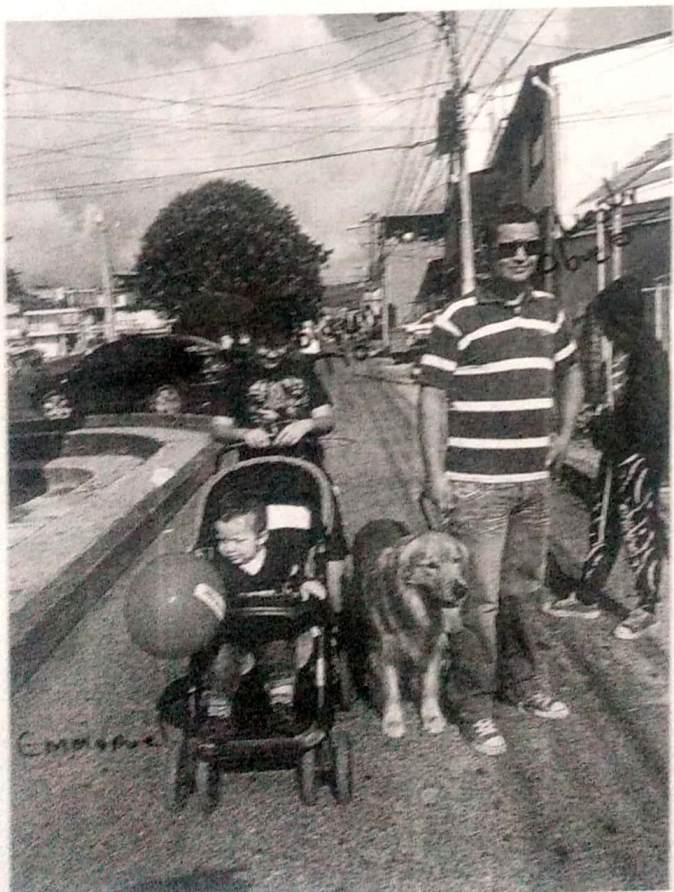
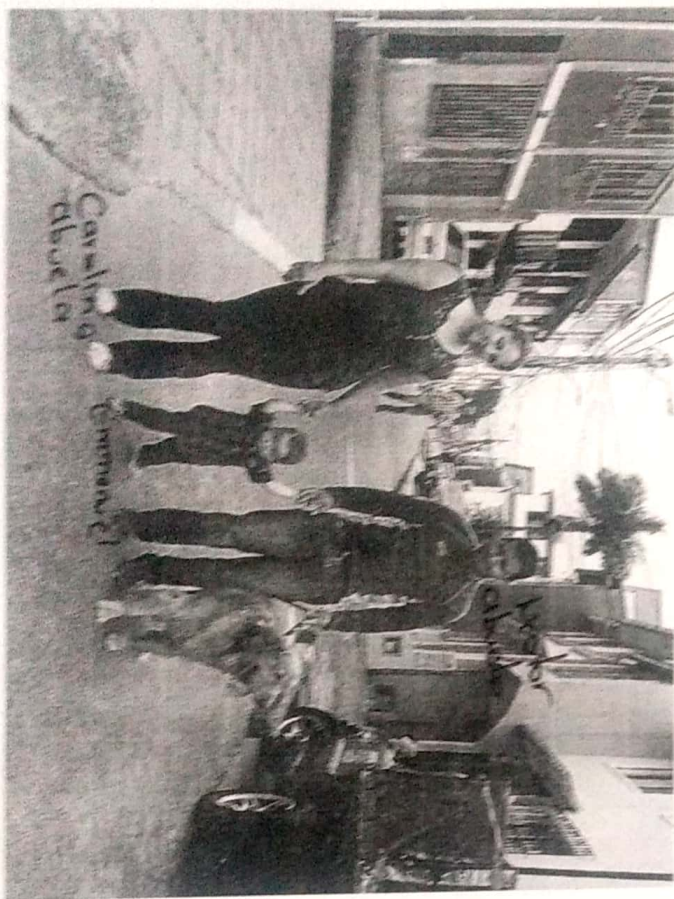
(120)

QUETIAPINA 25 MG TABLETA
TOMA MEDIA CADA NOCHE POR 10 DIAS, LUEGO 1 CADA NOCHE (4 MESES)

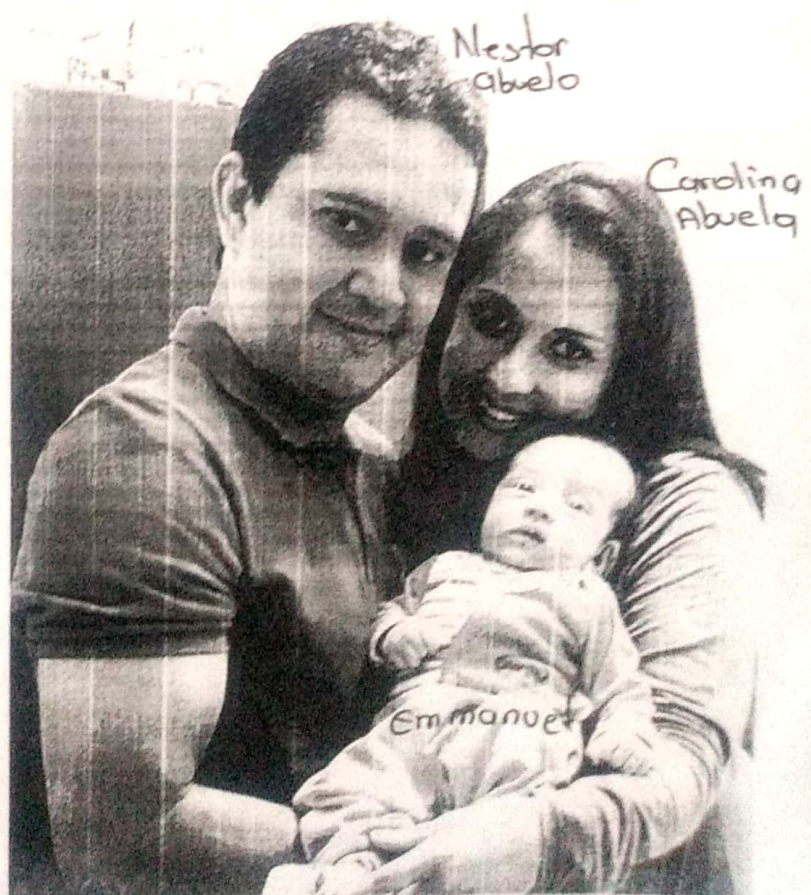
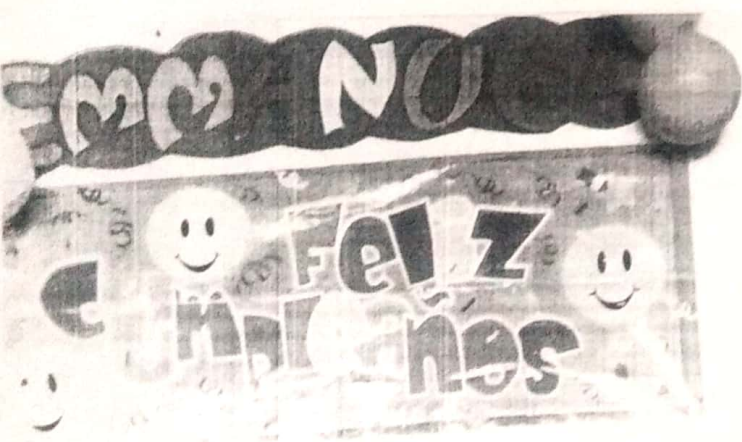
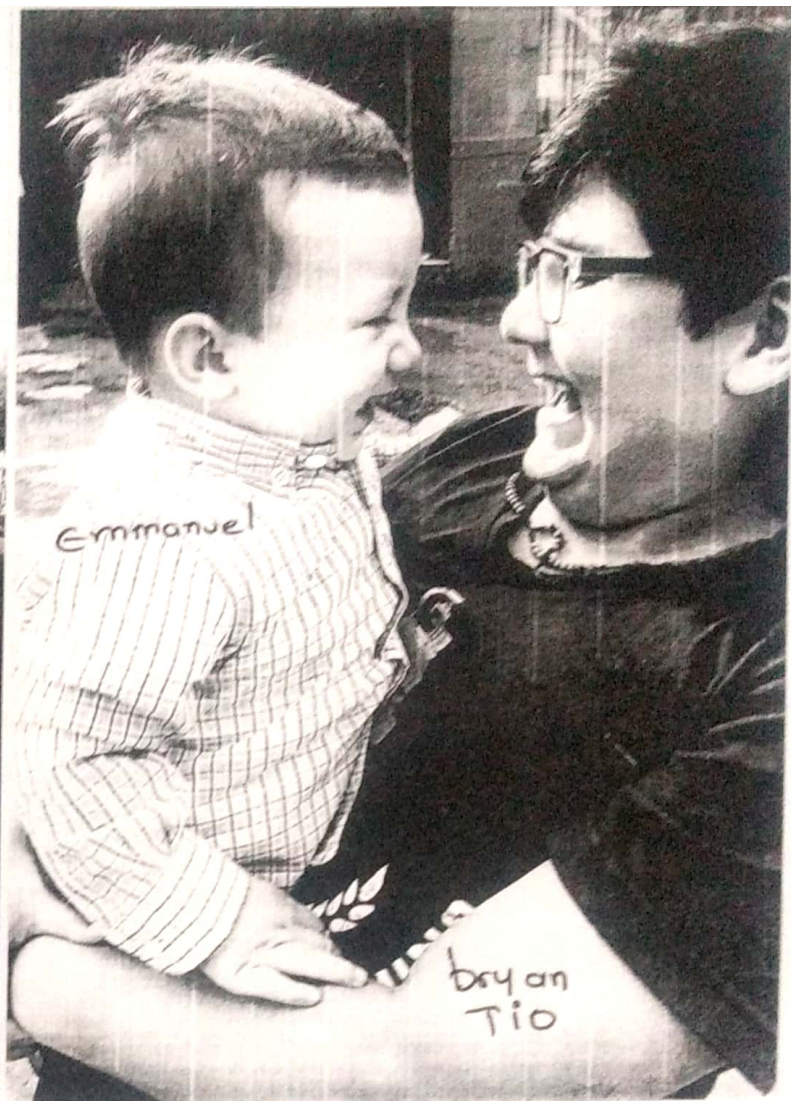
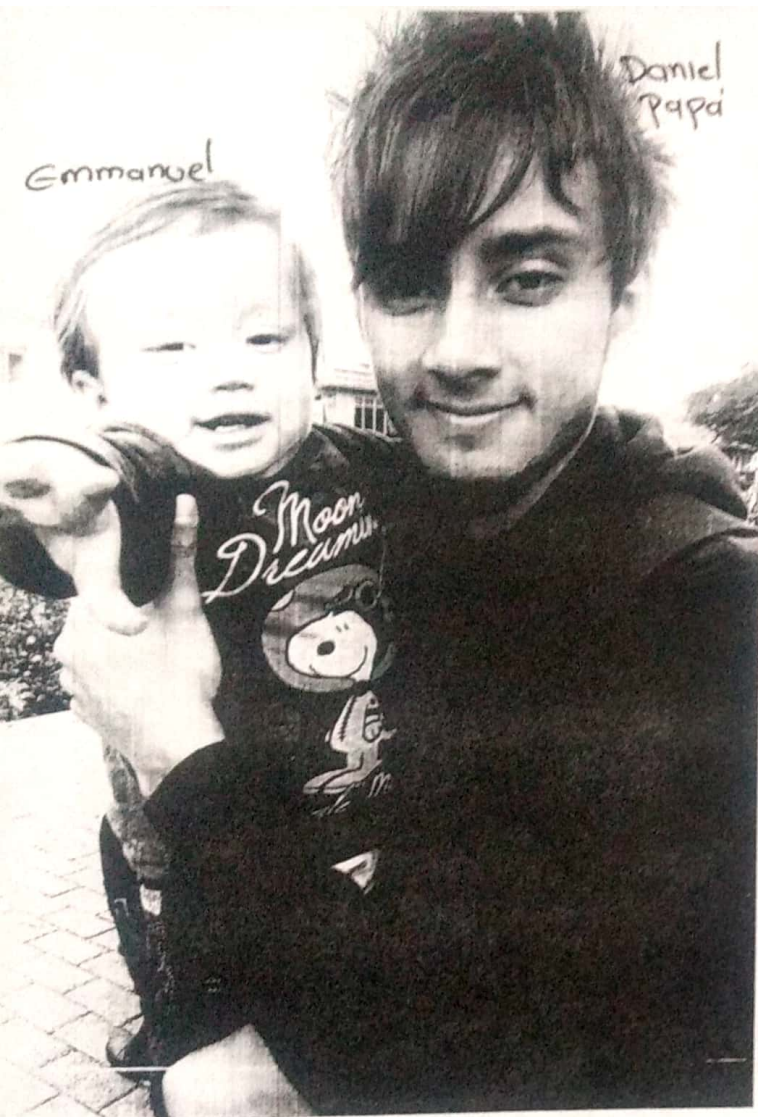
(120)

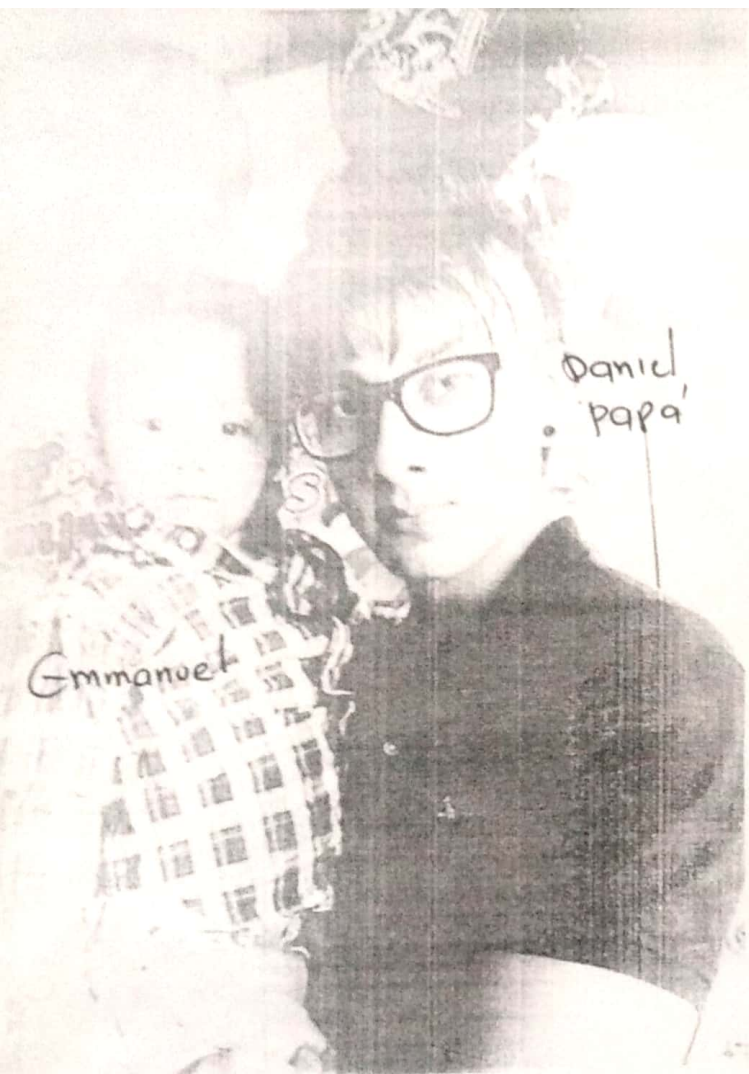
Victoria Eugenia Hoyos Giral.
NIT. 24.311.997-1
Avenida Cumanday La En.
C/ 172

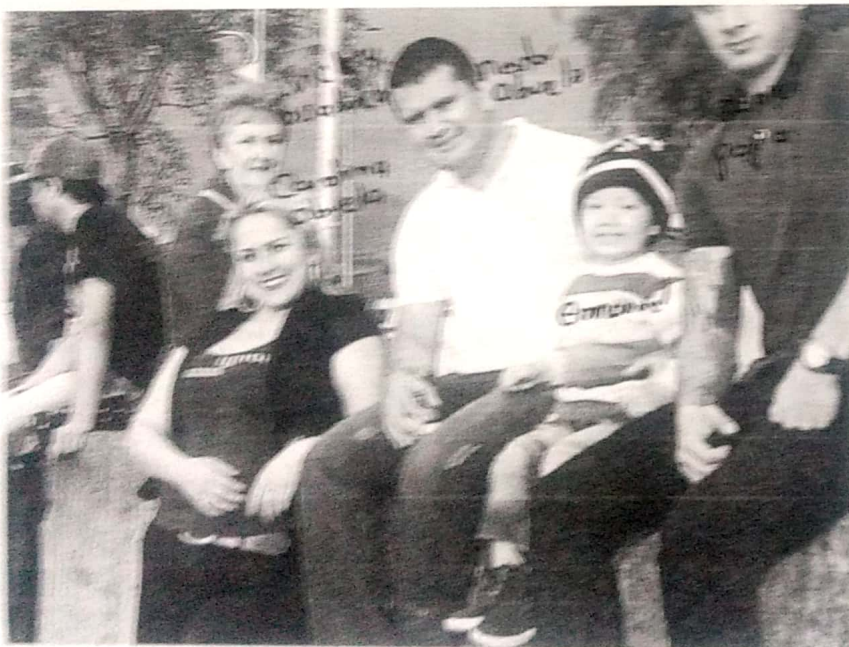


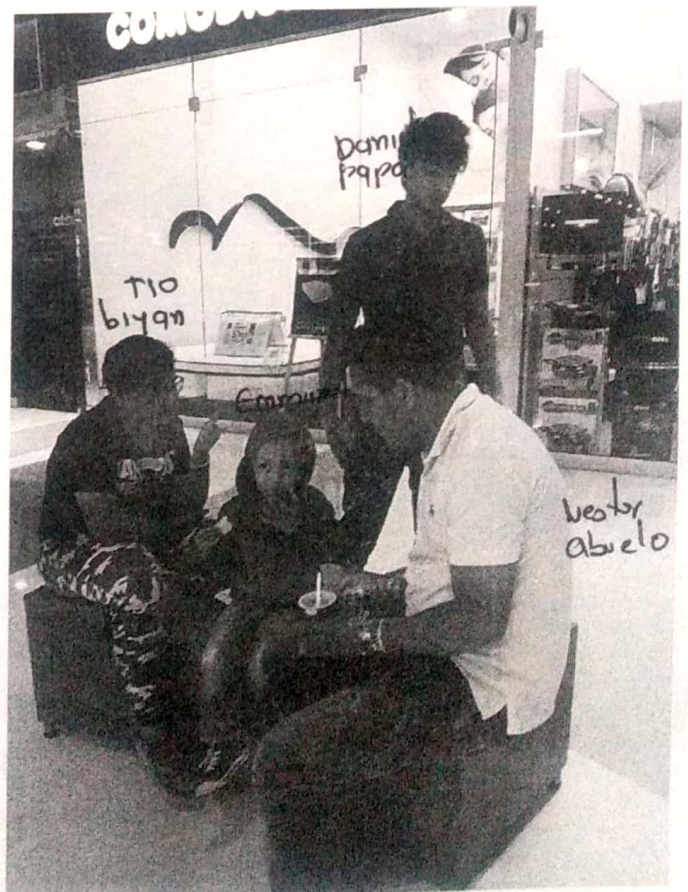
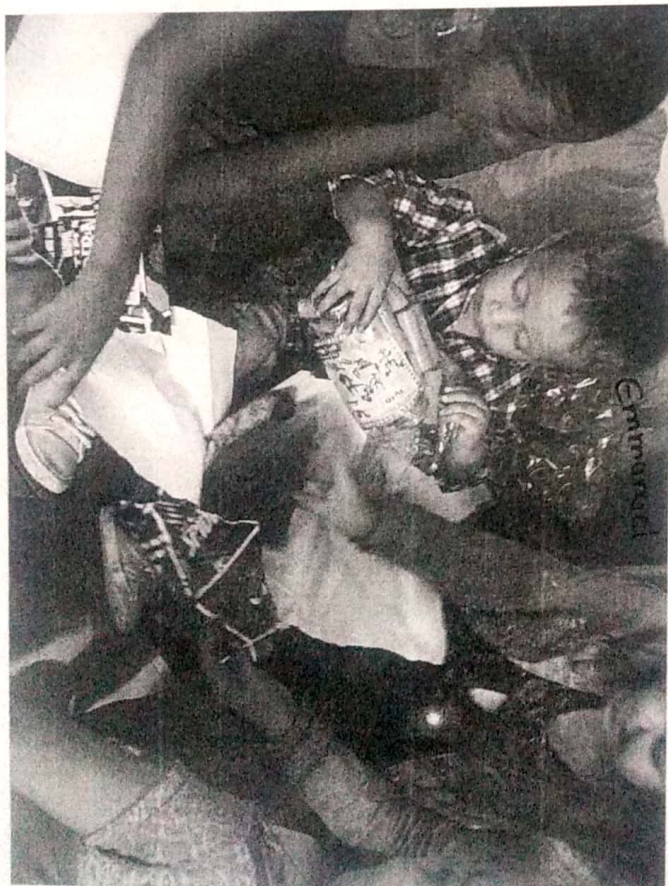
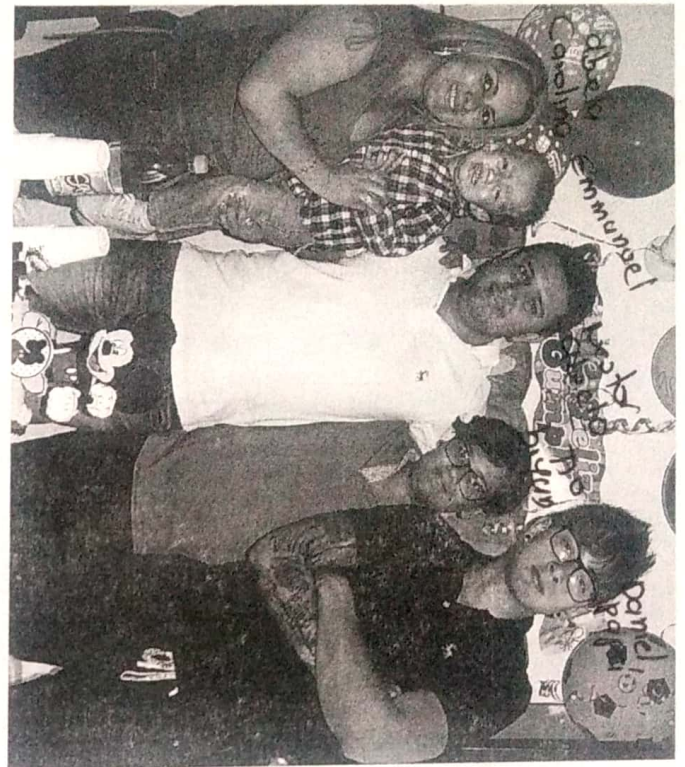














Anexo fotos familiares.

- * fotos con el papá
- * fotos con los abuelos paternos
- * fotos con el tío
- * fotos en reuniones, Salidas, paseos
- * foto de Unión familiar de las 2 familias
- * foto de Cumpleaños, bautizo, Matrimonio
- * foto de Salidas.
- * fotos con la abuela

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 27 No. 64-60
TELÉFONO 57 6 8879300
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021562905

AÑO
2021

PERIODO
15

FECHA DE EMISIÓN
08 03 2021
DIA MES AÑO



NIVEL
PREGRADO

PROGRAMA CURRICULAR
ADMINISTRACION DE EMPRESAS (N)

TIPO DE INGRESO
REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE
SOACHA RAMIREZ, DANIEL FELIPE

NOMBRE DE USUARIO
dsoacha@unal.edu.co

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1002547503

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA

TELÉFONO

TIPO
CALCULADO

PBM
13

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	136,503
Descuentos	[-]	2,939

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 3 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 3 del valor de la matrícula que se muestra.

Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA

PAGO OPORTUNO

FECHA DE PAGO
03 05 2021
DIA MES AÑO

TOTAL
13,225

PAGO EXTEMPORÁNEO

FECHA DE PAGO
14 05 2021
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 15
15,429

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 27 No. 64-60
TELÉFONO 57 6 8879300
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No.
2021562905

AÑO
2021

PERIODO
15

FECHA DE IMPRESIÓN
18 03 2021
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTE
SOACHA RAMIREZ, DANIEL FELIPE

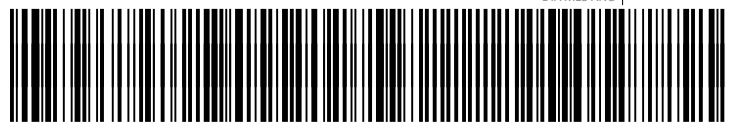
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
1002547503

PAGO OPORTUNO

RECIBO DE PAGO No.
2021562905

FECHA DE PAGO
03 05 2021
DIA MES AÑO

TOTAL
13,225



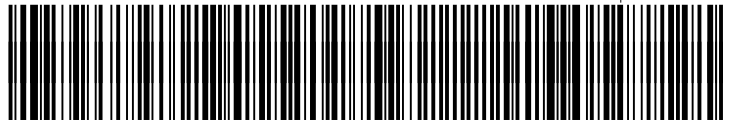
(415)7701151400048(8020)2021562905(3900)0000013225(96)20210503

PAGO EXTEMPORÁNEO

RECIBO DE PAGO No.
2021562905

FECHA DE PAGO
14 05 2021
DIA MES AÑO

TOTAL + RECARGO % 15
15,429



(415)7701151400048(8020)2021562905(3900)0000015429(96)20210514

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

COD.BANCO

NÚMERO DE CHEQUE

VALOR DE CHEQUE

CHEQUE DE GERENCIA

VALOR EN EFECTIVO

VALOR TOTAL

VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 27 No. 64-60
TELÉFONO 57 6 8879300
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2021574139
AÑO 2021 PERIODO 15 FECHA DE EMISIÓN 08 03 2021
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR ADMINISTRACION DE EMPRESAS (N) TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE SOACHA RAMIREZ, DANIEL FELIPE NOMBRE DE USUARIO dsoacha@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1002547503
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA TELÉFONO TIPO CALCULADO PBM 13

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	136,503
Descuentos	[-]	2,939

OBSERVACIONES
Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 25 03 2021 TOTAL 15,511
DIA MES AÑO
PAGO EXTEMPORÁNEO FECHA DE PAGO 26 03 2021 TOTAL + RECARGO % 15 17,838
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 27 No. 64-60
TELÉFONO 57 6 8879300
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2021574139
AÑO 2021 PERIODO 15 FECHA DE IMPRESIÓN 18 03 2021
DIA MES AÑO



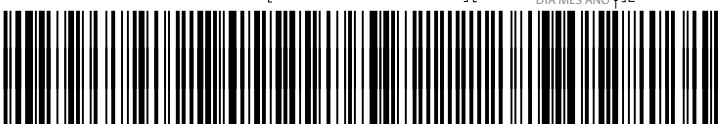
NOMBRE DEL ESTUDIANTE SOACHA RAMIREZ, DANIEL FELIPE
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1002547503

PAGO OPORTUNO RECIBO DE PAGO No. 2021574139 FECHA DE PAGO 25 03 2021 TOTAL 15,511
DIA MES AÑO



(415)7701151400048(8020)2021574139(3900)0000015511(96)20210325

PAGO EXTEMPORÁNEO RECIBO DE PAGO No. 2021574139 FECHA DE PAGO 26 03 2021 TOTAL + RECARGO % 15 17,838
DIA MES AÑO



(415)7701151400048(8020)2021574139(3900)0000017838(96)20210326

DILIGENCIE LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO
COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
VALOR EN EFECTIVO
VALOR TOTAL
VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 27 No. 64-60
TELÉFONO 57 6 8879300
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2021562904
AÑO 2021 PERIODO 15 FECHA DE EMISIÓN 08 03 2021
DIA MES AÑO



NIVEL PREGRADO PROGRAMA CURRICULAR ADMINISTRACION DE EMPRESAS (N) TIPO DE INGRESO REGULAR DE PREGRADO

NOMBRE DEL ESTUDIANTE SOACHA RAMIREZ, DANIEL FELIPE NOMBRE DE USUARIO dsoacha@unal.edu.co NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1002547503
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA TELÉFONO TIPO CALCULADO PBM 13

FRACCIÓN PARA EL ESTUDIANTE
COMPROBANTE PARA MATRÍCULA

CONCEPTO	(+/-)	VALOR
Matrícula	[+]	136,503
Descuentos	[-]	2,939

OBSERVACIONES

Fraccionamiento 2 de 3 El valor a pagar de este recibo corresponde al pago N° 2 del valor de la matrícula que se muestra.
Entidad/es donde se puede realizar el pago: BANCO BANCOLOMBIA

PAGO OPORTUNO FECHA DE PAGO 26 03 2021 TOTAL 13,225
DIA MES AÑO
PAGO EXTEMPORÁNEO FECHA DE PAGO 26 03 2021 TOTAL + RECARGO % 0 13,225
DIA MES AÑO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

FRACCIÓN PARA EL BANCO

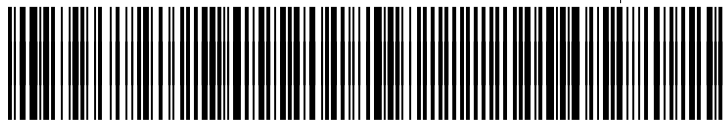
NIT 899.999.063-3
DIRECCIÓN Carrera 27 No. 64-60
TELÉFONO 57 6 8879300
HOMEPAGE <https://dninfoa.unal.edu.co/>

RECIBO DE PAGO No. 2021562904
AÑO 2021 PERIODO 15 FECHA DE IMPRESIÓN 18 03 2021
DIA MES AÑO



NOMBRE DEL ESTUDIANTE SOACHA RAMIREZ, DANIEL FELIPE
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 1002547503

PAGO OPORTUNO RECIBO DE PAGO No. 2021562904 FECHA DE PAGO 26 03 2021 TOTAL 13,225
DIA MES AÑO



(415)7701151400048(8020)2021562904(3900)0000013225(96)20210326

PAGO EXTEMPORÁNEO RECIBO DE PAGO No. 2021562904 FECHA DE PAGO 26 03 2021 TOTAL + RECARGO % 0 13,225
DIA MES AÑO



(415)7701151400048(8020)2021562904(3900)0000013225(96)20210326

DILIGENCIA LOS DATOS DE LA FORMA DE PAGO

COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
COD.BANCO NUMERO DE CHEQUE VALOR DE CHEQUE
VALOR EN EFECTIVO
VALOR TOTAL
VALOR PAGADO

ESPACIO PARA SELLOS DEL BANCO

Impreso por el Sistema de
Información Académica